



INFORME DE SUBCOMISIÓN

Bogotá D.C., 16 de abril de 2021

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de la Subcomisión para estudiar las proposiciones al Proyecto de Ley número 011 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes para el estudio de las proposiciones a los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 18, 24, 28, 33, 35, 46, 47, 50, 54, 55, 90, 95, 116, 120, 134, 138, 140, 166, 183, 184, 185, 186, 187, 191, 193, 212, 218, 224, 235, 243, 244, 249 y artículos nuevos, presentadas al Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara *“por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”* acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara *“por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”*, los firmantes, nos permitimos rendir el siguiente Informe.

Para el Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara *“por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”* acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara *“por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



animal”, se recibieron un total de ciento treinta y tres (133) proposiciones por parte de los Honorables Representantes de la Comisión Primera, así:

REPRESENTANTE	# PROPOSICIONES	AVALADAS TOTAL O PARCIALMENTE	NO AVALADAS	SUSTENTO NO AVALADAS
JOHN JAIRO HOYOS	67	AVALADAS: (40) Diecisiete al Art. 1. Cuatro al Art. 5. Siete al Art. 10. Una al Art. 18. Una al Art. 191. Arts. 8, 14, 28, 33, 47, 55, 183, 185,193. Un artículo nuevo.	NO AVALADAS: (27) Una al Art. 1. Una al Art. 18. Una al Art. 191. Arts. 2, 3, 7, 13, 24, 35, 46, 90 134, 138, 166, 212, 218, 235, 243, 244, 249. Siete artículos nuevos.	Si bien se comparte el sentido de las proposiciones no avaladas, es importante precisar la redacción de las mismas por lo que se sugiere revisarlas para la ponencia de segundo debate.
EDWARD RODRÍGUEZ	9	AVALADAS: (4) Arts. 1, 6, 8, 10.	NO AVALADAS: (5) Arts. 46, 184, 185, 186, 187.	Si bien se comparten el sentido de las proposiciones no avaladas, es importante precisar la redacción de las mismas, especialmente las referentes al registro, por lo que se sugiere revisarlas para la ponencia de segundo debate.
OSCAR SÁNCHEZ LEÓN	5	AVALADAS: (1) Art. 7.	NO AVALADAS: (4) Arts. 28, 95, 140, 184.	Si bien se considera necesario ajustar las normas relativas al sacrificio para no

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290

				<p>penalizar las prácticas desarrolladas de forma principal por campesinos o personas que habitan zonas rurales y que responden a prácticas para consumo familiar, es importante revisar con mayor detalle la redacción de las proposiciones para evitar una generalización que lleve al incumplimiento general de la norma.</p> <p>Por otra parte, no es posible avalar la proposición del artículo 184, pues contradice una proposición del representante Méndez. Sin embargo, se sugiere revisar estas competencias con mayor detalle para la siguiente instancia de discusión del proyecto.</p>
GABRIEL JAIME VALLEJO	10	<p>AVALADAS: (2)</p> <p>Arts. 18, 50.</p>	<p>NO AVALADAS: (8)</p> <p>Arts. 3, 5, 6, 8, 54, 55 224.</p> <p>Un artículo nuevo.</p>	<p>El representante Vallejo propone eliminar el reconocimiento de los animales como sujeto de derechos, asunto que se sugiere revisar en detalle para la ponencia de</p>

				<p>segundo debate con el fin de revisar las implicaciones que esta eliminación tendría frente a todo el proyecto.</p> <p>Por otro lado, pretende dejar de forma taxativa las actividades reguladas en el capítulo de colegios, hoteles, guarderías y similares. No obstante, no se considera oportuno pues las actividades económicas en torno a los animales constituyen un mercado incipiente y dejarlas taxativas sería perder la oportunidad de regular nuevas actividades que puedan surgir.</p>
<p>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>13</p>	<p>AVALADAS: (5) Arts. 35, 54, 55, 184, 249.</p>	<p>NO AVALADAS: (8) Arts. 10,120, 134, 183, 193, 235. Dos artículos nuevos.</p>	<p>Frente a la proposición del artículo 10 se considera importante evaluar las implicaciones de la misma.</p> <p>Frente al artículo 120 se considera redundante incluir caza deportiva pues esta también es ilegal.</p> <p>Frente al artículo 134, se sugiere revisar la</p>

				<p>proposición para precisar el concepto de dedos accesorios.</p> <p>Se reconoce que es necesaria la inclusión de la doble conformidad y sobre el particular se resalta que existe una proposición.</p> <p>No se considera necesario extender el término de los municipios de primera y segunda categoría para crear centros de protección y bienestar animal, pues tienen la obligación de tener centros de zoonosis desde los años 70 y, además, tienen la obligación de contar con estos centros desde 2016.</p> <p>El artículo nuevo que prohíbe la caza en lugares donde no está permitido ya se encuentra regulada por normas ambientales, por lo que no se considera necesaria su inclusión.</p> <p>Si bien se acompaña el sentido del artículo nuevo que fija</p>
--	--	--	--	---

				requisitos de transporte, se sugiere revisarlo para que sea incluido en los artículos ya dispuestos en el capítulo relativo a este tema.
ADRIANA MAGALI MATIZ	9	AVALADAS: (6) Arts. 5, 10, 33, 35, 243. Un artículo nuevo.	NO AVALADAS: (3) Arts. 6, 8, 116.	La proposición al artículo 6 fue retirada, por lo cual no será explicada. En lo que concierne a la proposición del artículo 8 no se avala pues la preocupación de la Representante Matiz queda solucionada con una proposición que fue avalada al HR John Jairo Hoyos y que precisa la definición de explotación y crea la de “explotación abusiva”. Por otra parte, se sugiere revisar la redacción de la proposición al artículo 116 para ajustarla y remitirla a las normas ambientales ya aplicables en la materia.
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA.	14	AVALADAS: (4) Tres al Art. 10. Arts. 28.	NO AVALADAS: (10) Cuatro al Art. 10. Arts. 24, 33, 50, 138, 140, 243.	Si bien se acompaña el sentido de las proposiciones al artículo 10, se considera necesario precisar



<p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE.</p> <p>ELBERT DÍAZ LOZANO.</p> <p>JORGE ENRIQUE BURGOS.</p>				<p>la redacción algunas para evitar la habilitación de conductas constitutivas de maltrato animal.</p> <p>En lo que respecta a la proposición presentada al artículo 24, no se avala pues existe un capítulo relativo a animales de asistencia por lo que se duplicarían disposiciones.</p> <p>En lo que respecta a las disposiciones de criaderos, se considera necesario revisar con más detalle las disposiciones planteadas con el fin de ajustarlas en vez de eliminarlas del proyecto.</p> <p>El artículo 50 no se avala pues se cambia la competencia a partir de una proposición avalada al representante Vallejo.</p> <p>En lo que refiere a las proposiciones presentadas a los artículos relativos a sacrificio se considera que, al igual que frente a las proposiciones del H.R. Óscar Sánchez, es</p>
---	--	--	--	---

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
 Correo: juan.lozada@camara.gov.co
 Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290

				<p>necesario revisar con mayor detalle para permitir algunas prácticas campesinas o familiares, sin modificar el sentido de la norma frente a otro tipo de prácticas.</p> <p>Finalmente, vale la pena revisar con detalle la totalidad de las sanciones previstas en el artículo 243 para garantizar que sean proporcionales.</p>
DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA	2	AVALADAS: (2) Arts. 10, 24.	-	-
ELBERT DÍAZ LOZANO	3	-	NO AVALADAS: (3) Tres al Art.10.	<p>No se avalan porque, si bien sí se considera necesario ajustar el artículo de conformidad con la sustentación que hizo el representante durante la sesión de la Comisión, la vía no es la eliminación de los numerales pues se estarían permitiendo actividades como las peleas de perros, el uso de animales como carnadas de otros, entre otras.</p>



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS, ELBERT DÍAZ LOZANO	1	AVALADAS: (1) Una al Art. 10	-	-
--	----------	--	---	---

De las 133 proposiciones radicadas se avalaron 65 y no se avalaron 68 pues se considera necesario revisar la redacción propuesta de estas últimas previo a su inclusión en el proyecto para garantizar que se mantenga la coherencia del mismo y que no existan contradicciones frente a otros artículos.

Ahora bien, es importante aclarar que la proposición presentada por el H.R. Óscar Sánchez al artículo 2, realmente versa sobre el artículo 7 del presente proyecto. Teniendo en cuenta que el contenido de la propuesta es pertinente, se avala frente al artículo 7.

Adicionalmente, es importante aclarar que en esta subcomisión se ajusta el texto del artículo 193 ya que la proposición avalada del H.R. John Jairo Hoyos modifica la estructura del mismo, sin eliminar los apartes que, de no ajustarse, quedarían repetidos entre su proposición y el texto original del artículo. Así las cosas, para garantizar el entendimiento del artículo, se acoge la proposición del H.R Hoyos y se elimina la parte del artículo original que quedaría repetida.

El artículo 249 se elimina toda vez que fue avalada la proposición Supresiva presentada por el Representante Jorge Méndez Hernández.

Durante la sesión virtual de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del 13 de abril de 202, los representantes Elbert Díaz, Jorge Eliecer Tamayo, Alfredo Rafael Deluque, Jorge Enrique Burgos, Adriana Magali Matiz, Jorge Méndez Hernández, Gabriel Jaime Vallejo, Oscar Sánchez León, Edward David Rodríguez y John Jairo Hoyos, manifestaron que las proposiciones no avaladas serían dejadas como constancia, con la finalidad de que estas sean estudiadas con detalle previo a la presentación de la ponencia para segundo debate.

El detalle de cada proposición por artículo y autor puede ser consultado en el documento adjunto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
 Correo: juan.lozada@camara.gov.co
 Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



Se propone entonces, que los artículos sean votados como se presentan a continuación:

ARTÍCULOS PROPUESTOS PARA VOTACIÓN.

ARTÍCULO 1º. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.1. Animales: Conjunto de especies terrestres y acuáticas pertenecientes al reino Animalia, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos
- 1.2. Animales de asistencia: Aquellos domésticos que han sido adiestrados, certificados u homologados por personal calificado o centros especializados, para realizar servicios de ayuda a personas con discapacidad o condición médica como guía, señalización, servicio, alerta médica o terapia.
- 1.3. Animales usados para experimentación: Cualquier animal usado en protocolos para diagnóstico, producción de biológicos o de medicación primordial, control de calidad, investigación o educación.
- 1.4. Animales de soporte emocional: Aquellos animales domésticos que, previa certificación de un profesional de la salud, brindan un apoyo emocional o psicológico a su propietario, sin que cuenten con un entrenamiento previo para el efecto.
- 1.5. Animales Domésticos: Son aquellos animales pertenecientes a especies que por intervención del hombre y tras varias generaciones, han modificado sus comportamientos naturales, fisiología o rasgos fenotípicos al punto de ser heredables y diferentes a los de sus parientes silvestres y que dependen de los seres humanos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.
- 1.6. Animales Domésticos de Compañía: son aquellos que, dentro del contexto de cultura local, han convivido tradicionalmente con los seres humanos y se crían para este propósito, sin que medie ningún interés de aprovechamiento físico o económico.
- 1.7. Animales Domésticos usados para Trabajo: Son aquellos que son usados por el humano para realizar tareas en beneficio de este último

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



- 1.8. Animales Domésticos usados para Producción: Son aquellos que son usados y aprovechados por el humano en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y supone un beneficio económico para el ser humano.
- 1.9. Animales Invasores: Aquellas especies que han sido capaces de colonizar efectivamente una zona fuera de su área de distribución geográfica natural, donde han logrado propagarse sin asistencia humana directa y cuyo establecimiento y expansión amenazan los ecosistemas, hábitats o especies nativas.
- 1.10. Animales Invertebrados: Aquellos que no tienen columna vertebral o espina dorsal.
- 1.11. Animales Exóticos: la especie o subespecie taxonómica o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- 1.12. Animales Ferales: Individuos o grupos de individuos de especies de animales domésticos que, como resultado voluntario o involuntario del ser humano, se establecen en el medio natural y se ven forzados a recuperar y fortalecer rasgos comportamentales, e incluso rasgos fenotípicos, de sus ancestros evolutivos, con el fin de asegurar su supervivencia.
- 1.13. Animales Nativos: Aquellos pertenecientes a especies o subespecies taxonómicas o variedades de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.
- 1.14. Animales Silvestres: organismos de especies animales terrestres y acuáticas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje u otras personas naturales o jurídicas autorizadas por la ley y las autoridades competentes.
- 1.15. Animales Vertebrados: todo organismo perteneciente a las especies del subfilo Vertebrata.
- 1.16. Animales silvestres bajo cuidado humano: Aquellos que se encuentran bajo tenencia legal por parte de un zoológico, zocriadero, bioparque, aviario, acuario o centros de atención, valoración y rehabilitación de animales silvestres u otras personas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



naturales o jurídicas autorizadas por la ley y las autoridades ambientales competentes.

- 1.17. Animales silvestres urbanos: Son aquellas especies silvestres que se instalan permanentemente en zonas urbanas y que entran en contacto con los seres humanos, pero no dependen principalmente de ellos.
- 1.18. Depresión animal: Estado de miedo en un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.
- 1.19. Atención veterinaria: Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizado y/o prescrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.
- 1.20. Bienestar: Estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de evidencias científicas.
- 1.21. Cautiverio: Privación de la libertad de un animal silvestre.
- 1.22. Crueldad: Acción humana injustificada que causa sufrimiento o dolor innecesario a un animal.
- 1.23. Dolor: Designa una experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, potenciales o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social.
- 1.24. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.
- 1.25. Explotación: Manejo o uso de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho.
- 1.26. Explotación abusiva: Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



- 1.27. Maltrato: Comportamiento que puede causar daño físico o emocional a un animal.
- 1.28. Necesidades vitales: Condiciones indispensables que requiere un animal para vivir.
- 1.29. Negligencia: Descuido o falta de cuidado, impericia u omisión.
- 1.30. Plaga: Conjunto de seres vivos que, por su abundancia y/o sus características, pueden ocasionar problemas sanitarios, perjuicios o pérdidas económicas a las personas, la cual debe ser declarada por autoridad competente.
- Aquellos animales sintientes que sean declarados plagas por autoridad competente deberá tener un tratamiento acorde a su naturaleza.
- 1.31. Planta de beneficio: Establecimiento donde se sacrifican las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.
- 1.32. Producción: Toda actividad desarrollada por el hombre que implique el aprovechamiento del animal en cualquiera de sus ciclos vitales o sus productos que suponga un beneficio económico para el ser humano.
- 1.33. Protección: Conjunto de acciones tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano
- 1.34. Sanidad: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud de los animales, especialmente en lo que corresponde a la prevención del ingreso de enfermedades al territorio nacional y el control y erradicación de enfermedades ya existentes en el país que puedan afectar a otros animales, al ecosistema o al ser humano.
- 1.35. Sufrimiento: Estado no deseado y desagradable causado a un animal por el impacto de estímulos nocivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o estrés. Se opone a la noción de bienestar animal.
- 1.36. Vínculo Afectivo Interspecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Código aplica a todas las interacciones entre seres humanos y animales que se desarrollen dentro del territorio nacional, tanto en el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También en el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.

También aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan algún tipo de relación económica o social y de investigación con los animales y a todas aquellas instituciones encargadas de formular y desarrollar y vigilar políticas sanitarias, de inocuidad y de protección ambiental y animal, así como a las instituciones de educación superior o centros de investigación que críen, suministren, o usen animales en protocolos de diagnóstico, producción de medicamentos o biológicos, control de calidad, investigación o educación.

La expresión "animales" utilizada genéricamente en este Código, comprende los domésticos, y silvestres, nativos o exóticos, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o bajo cuidado humano.

ARTÍCULO 3º. OBJETO: Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto:

- 3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales;
- 3.2. Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos de los animales;
- 3.3. Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales
- 3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales
- 3.5. Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- 3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- 3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales
- 3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal;
- 3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- 3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:

- 5.1. Protección al animal. El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio ilegal y del abandono, desde enfoque biológico, ecológico y de manejo.
- 5.2. Bienestar animal. Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de alimentación adecuada, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y prácticas zootécnicas correctas conforme a este código, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca en condiciones libres de dolor, miedo o estrés.
- 5.3. Minimización. Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento, dolor, miedo y estrés de los animales.
- 5.4. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento. De igual manera, el Estado debe garantizar la debida judicialización y sanción de las personas que cometan conductas tipificadas en la Ley que conlleven maltrato, crueldad y violencia contra los animales.
- 5.5. Progresividad. Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección animal en todo el territorio nacional.
- 5.6. Principio de precaución en materia de protección animal: Las autoridades y la sociedad en general buscarán medidas eficaces para evitar la posibilidad de que se materialicen riesgos, afectaciones, peligros o daños graves e irresistibles que puedan

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



comprometer la vida, la integridad o el bienestar de los animales aun cuando no se tenga certeza científica absoluta de los resultados o efectos que puedan ocasionarse.

- 5.7. Principio de Prevención materia de protección animal: Cuando se tenga conocimiento o certeza de un riesgo o la probabilidad de ocurrencia de un daño a la vida o integridad de los animales, las autoridades y la sociedad en general deberán adoptar medidas o decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.

ARTÍCULO 6°. Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor innecesario, causados directa o indirectamente por los seres humanos.

Los animales invertebrados no sintientes, no tendrán la calidad de sujetos de derecho, no obstante, tendrán especial protección en función de su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código.

La erradicación de animales invertebrados que constituyan plagas no tendrá sanción alguna, salvo que se trate de una especie de alta relevancia ecosistémica de conformidad con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 7°. LIBERTADES. Son libertades de los animales vertebrados las siguientes:

- 7.1. Vivir libres de hambre, sed y desnutrición.
- 7.2. Vivir libres de miedos, angustias y estrés innecesarios.
- 7.3. Vivir libres de incomodidades físicas o térmicas.
- 7.4. Vivir libres de dolor, lesiones o enfermedades.
- 7.5. Vivir libres de expresar las pautas propias de comportamiento.
- 7.6. Vivir libres de malestar físico, dolor, malos tratos o actos crueles.
- 7.7. Vivir libres de enfermedades adquiridas por negligencia o descuido.
- 7.8. Vivir en su medio natural libres de cautiverio, en el caso de los animales silvestres.

PARÁGRAFO. No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos, como tampoco la tenencia de animales usados en experimentación o animales silvestres bajo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



cuidado humano, no obstante, la tenencia de los animales silvestres bajo cuidado humano, así como animales usados en experimentación, deberán estar previamente acreditadas por la autoridad ambiental o sanitaria competente.

ARTÍCULO 8°. DERECHOS. Son derechos de los animales vertebrados y de los invertebrados sintientes:

- 8.1. Existir
- 8.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie.
- 8.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo con los requerimientos de su especie.
- 8.4. Recibir oportunamente atención veterinaria o auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran.
- 8.5. Que se preserve su hábitat, en el caso de los animales silvestres, o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales.
- 8.6. No sufrir abandono
- 8.7. Tener una muerte indolora, libre de tratos crueles, sufrimientos o estrés innecesarios.
- 8.8. No ser explotados abusivamente por el ser humano.

ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- 10.1. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- 10.2. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;
- 10.3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica;
- 10.4. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor.
- 10.5. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos;
- 10.6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



- 10.7. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
- 10.8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
- 10.9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
- 10.10. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen;
- 10.11. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros;
- 10.12. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias.
- 10.13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte;
- 10.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zoonofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población
- 10.15. Sepultar vivo a un animal;
- 10.16. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia;
- 10.17. Ahogar a un animal;
- 10.18. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;
- 10.19. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



- 10.20. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;
- 10.21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;
- 10.22. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;
- 10.23. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;
- 10.24. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;
- 10.25. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;
- 10.26. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;
- 10.27. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;
- 10.28. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;
- 10.29. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;
- 10.30. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;
- 10.31. Tener animales encerrados junto con otros o en cercanía de ellos, que les puedan generar estrés;
- 10.32. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;
- 10.33. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;
- 10.34. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;
- 10.35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;
- 10.36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



- 10.37. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;
- 10.38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;
- 10.39. Lanzar o impactar a un animal;
- 10.40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;
- 10.41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;
- 10.42. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;
- 10.43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;
- 10.44. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;
- 10.45. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;
- 10.46. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;
- 10.47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;
- 10.48. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;
- 10.49. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;
- 10.50. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;
- 10.51. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;
- 10.52. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;
- 10.53. Despescuezar animales vivos;
- 10.54. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



- 10.55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.
- 10.56. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal
- 10.57. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;
- 10.58. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto.
- 10.59. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.
- 10.60. Hibridar o cruzar razas de especies con el fin de modificar su fenotipo y genotipo naturales, su nivel de fuerza o procurando obtener de la hibridación características físicas que le conlleven problemas de salud al animal.
- 10.61. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y usando métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal,

Parágrafo 1. También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en los numerales 10.10 y 10.52 no aplicará para los animales usados para experimentación, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.

En el caso de los animales usados para experimentación se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.

Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.

Parágrafo 5. Las prácticas veterinarias como la toma de temperatura, inseminaciones, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.

Parágrafo 6. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.

Parágrafo 7. Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 10.5, 10.6 y 10.7 el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.

ARTÍCULO 13°. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.

En el caso de los animales domésticos abandonados o en situación de calle, el Estado será responsable de su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.

Para los animales domésticos perdidos, el Estado asumirá su protección temporal, hasta que sea ubicado su propietario, a quien se le trasladaran los costos de dicho servicio.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



En todo caso, las autoridades territoriales, garantizarán su refugio, alimento, atención veterinaria, adopción o devolución, según corresponda.

ARTÍCULO 14°. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.

En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, socios y administradores de forma solidaria. Los socios deben responder más allá de sus aportes sociales cuando el patrimonio social es insuficiente.

ARTÍCULO 18°. Todas las exposiciones, ferias, cabalgatas, eventos deportivos, campeonatos, jornadas lúdicas, campañas de adopción y en general, todas las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna daño, estrés o dolor al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.

Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.

Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal, al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional y autoridad ambiental.

Parágrafo 1. En ningún caso estará permitida la ingesta de alcohol, opioides o sustancias alucinógenas en las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales de compañía.

Parágrafo 2. Las actividades de qué trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.

Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



de manejo de producción y logística, así como el correspondiente al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.

La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales acerca de las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 24°. Los animales de compañía deberán tener trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, deberán estar acompañados de su propietario, o una persona responsable de su comportamiento.

Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o en un implemento similar.

Parágrafo. La trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía. En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 28°. El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 26.1 y 26.2 de este Código.

Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera o quien haga sus veces deberá determinar los criterios mínimos requeridos para la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual por parte de las diferentes aseguradoras legalmente constituidas en el país para la aplicación de los artículos 127 y 128 de la Ley 1801 de 2016, en un termino no mayor a dos (2) meses.

Parágrafo 2°. Una vez adelantados los criterios mínimos por parte de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, las aseguradoras legalmente constituidas deberán ofrecer este tipo de pólizas dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de las sanciones administrativas que pueda establecer la Superintendencia Financiera.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



ARTÍCULO 33°. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, las cuales deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.

En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales, ni personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo, así ostenten la calidad de propietario, tenedor o cuidador de dichos animales. Estas personas estarán obligadas a mantener a sus animales debidamente esterilizados.

Parágrafo 1. Los perros y gatos de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de dos años, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación aquellos perros y gatos que, en razón a su edad o a condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.

Para los demás animales de compañía, se prohíbe la reproducción por parte de su propietario, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes.

Parágrafo 2. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para constituirse como personas jurídicas y dar cumplimiento a los requisitos de la misma. En caso de incumplimiento los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de este Código.

ARTÍCULO 35°. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar.

Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades descanso de los reproductores en los términos del artículo 73 de este Código y los métodos de reproducción a emplear.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



La persona jurídica también deberá indicar el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.

Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.

En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.

Parágrafo 1. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.

Parágrafo 2. En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las personas jurídicas cuyo objeto sea reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 46°. En el caso de los perros y gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse esterilizados, con el microchip de identificación y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie.

Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto del Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.

Parágrafo 1. Solo pondrán entregarse sin esterilizar aquellos animales que no puedan ser sometidos a dicho procedimiento al momento de la venta en razón a sus condiciones de salud o a cuestiones relacionadas con su desarrollo, previo concepto de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

En estos casos el propietario no podrá reproducirlo, so pena de ser sancionado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



Parágrafo 2. También será posible entregar sin esterilizar a los animales que sean comercializados a otras personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales, debidamente constituidas y con los permisos pertinentes.

ARTÍCULO 47°. Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante, salvo que las partes acuerden algo diferente. En todo caso, todo animal que se entregue en adopción deberá estar esterilizado.

ARTÍCULO 50°. Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 54°. Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.

Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su tenencia.

ARTÍCULO 55°. Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas o naturales registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.

En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio o a petición de cualquier ciudadano por parte de la autoridad competente a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



ARTÍCULO 90°. Son deberes de los establecimientos de reproducción, cría y comercialización de animales usados para la producción garantizar el suministro permanente de alimentos, agua, así como permitir el descanso y movilidad.

De la misma forma, es deber de estos establecimientos garantizar la aplicación de principios de bienestar animal en todas las etapas desde su nacimiento, crianza, transporte, hasta el sacrificio, así como en las actividades que se desarrollen con ocasión de las actividades de producción.

ARTÍCULO 95°. Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento.

No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.

ARTÍCULO 116°. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

- 116.1. Los animales silvestres en peligro de extinción, con población reducida o amenazada.
- 116.2. Los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental competente no haya otorgado el correspondiente permiso previo.
- 116.3. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.
- 116.4. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la autoridad ambiental competente.
- 116.5. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
- 116.6. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÍCULO 120°. Está prohibido adquirir productos de la caza ilegal.

ARTÍCULO 134°. Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:

- 134.1. Corte de la cola.
- 134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



- 134.3. Corte o levantamiento de las orejas.
- 134.4. Extracción de las garras.
- 134.5. Extracción de los dientes.
- 134.6. Implantación de dientes o garras.
- 134.7. Corte de alas.

ARTÍCULO 138°. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:

- 138.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.
- 138.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente.
- 138.3. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal.
- 138.4. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia.
- 138.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.
- 138.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.

En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.

ARTÍCULO 140°. No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares no autorizados para tal fin.

El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.

Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 166°. Los animales incautados únicamente podrán ser sacrificados cuando exista un diagnóstico médico veterinario que demuestre que implican un riesgo sanitario que no pueda ser atendido con prontitud y eficiencia.

En el caso de enfermedades comunes y de fácil tratamiento, deberá procurarse la atención oportuna de los animales, la cual preferiblemente deberá ser costeadada por la persona a la que le fueron incautados. En caso de que este cobro no sea posible, las entidades competentes deberán prestar la atención requerida.

ARTÍCULO 183°. Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal o distrital, la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.

ARTÍCULO 184°. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

- 184.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin.
- 184.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 184.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 184.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, y de los animales domésticos usados para trabajo.
- 184.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.
- 184.6. Velar por el cumplimiento de este Código.
- 184.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (INVIMA, INS, ICA).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



184.8. Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 185°. El registro al que se refiere el numeral 184.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:

- 185.1. Propietario
- 185.2. Especie
- 185.3. Fecha de nacimiento.
- 185.4. Vacunas realizadas y fecha.
- 185.5. Historia clínica.
- 185.6. Sexo.
- 185.7. Rasgos particulares del animal.
- 185.8. Color.

También deberá contener la siguiente información relativa a las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:

- a) Nombre, NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación.
- b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados o comercializados
- c) Trazabilidad de los nacimientos, fallecimientos y enajenaciones.

En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:

- a) Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo
- b) Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos.
- c) Especie del animal
- d) Fecha de nacimiento.
- e) Vacunas realizadas y fecha.
- f) Historia clínica.
- g) Información relativa a la prestación del servicio.
- h) Sexo.
- i) Rasgos particulares del animal.
- j) Color.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



Parágrafo 1. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.

Parágrafo 2. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.

Parágrafo 3. En todo caso, la alcaldía, propiciará el uso de microchip para la actualización del registro antes señalado.

ARTÍCULO 186°. Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.

ARTÍCULO 187°. La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.

Anualmente el alcalde presentará un informe con los datos recaudados, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.

ARTÍCULO 191°. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

- 191.1. Promover y vigilar la implementación de la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.
- 191.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia
- 191.3. Acompañar la implementación de la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.
- 191.4. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.
- 191.5. Gestionar el desarrollo de campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo, indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



- 191.6. Gestionar el desarrollo de campañas educativas para funcionarios públicos municipales o distritales que tengan competencias relacionadas con la protección y el bienestar animal o que, en razón a su oficio, deban interactuar con animales.
- 191.7. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.
- 191.8. Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código. Esta función será desarrollada por las juntas a través del inspector de policía delegado.
- 191.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.
- 191.10. Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de este Código.
- 191.11. Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.
- 191.12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.

Las Juntas Defensoras de Animales -JDA, deberán reunirse mínimo cada cuatro meses al año en las instalaciones destinadas por la alcaldía para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de este Código.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales -JDA, contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

ARTÍCULO 193°. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

Los Centros de Protección y Bienestar Animal -CPBA, desarrollarán el Control en zoonosis en animales domésticos, en lo concerniente a las enfermedades zoonóticas incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 “por la cual se dictan Medidas Sanitarias” y

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.

Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades y el cual se implementara de la siguiente forma:

Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.

En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para la construcción y adecuación de los mismos.

Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan John Jairo Hoyos García Representante a la Cámara Por el Valle del Cauca constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.

Parágrafo 1. Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 212°. Establézcase las siguientes contribuciones parafiscales de fomento de bienestar animal:

212.1. Contribución por eventos: El 10% adicional sobre el total de las ventas que realice toda persona jurídica cuyo objeto social sea la realización, producción y comercialización de ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general todas las actividades en las que se utilice o comercie con animales domésticos.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



- 212.2. Contribución por participación: El 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.
- 212.3. Contribución contra el maltrato animal: El 50% adicional sobre el valor de cada boleta vendida para cualquier actividad o evento que implique maltrato animal, según lo estipulado en este código.
- 212.4. Contribución por publicidad: El 20% sobre el precio de cualquier tipo de publicidad que promueva el consumo o el maltrato de animales.
- 212.5. Contribución por materia prima: El 10% sobre el precio de la venta de materias primas derivadas de animales como cueros, pieles, pelos, sedas, lanas, gelatina, colágeno, grasas o cualquier otra utilizada en la elaboración de productos que no se destinen para el consumo alimentario o uso médico.
- 212.6. Contribución por enajenación: 2 UVT por cada enajenación de un animal de compañía.
- 212.7. Contribución por experimentación o testeo: 2 UVT por cada animal utilizado en experimentación o testeo, en los casos permitidos por este Código.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se entiende como publicidad las cuñas radiales, televisivas, en redes sociales, vallas publicitarias, así como publicaciones en periódicos o en internet.

ARTÍCULO 218°. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.

La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respectivo al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia, salvo para los casos de flagrancia, y realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.

ARTÍCULO 224°. La Policía Nacional también podrá sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 235°. Contra la decisión proferida por la autoridad solo procede el recurso de reposición, el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.

ARTÍCULO 243. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:

243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III “*de la convivencia responsable con animales de compañía*” y IV “*de los perros de manejo especial*”, del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II “*sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía*”, dará lugar a las siguientes multas:

243.6.1. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos en un término de dos (2) años a partir de la entrada vigencia de la presente ley, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II “*sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía*”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.

243.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI “*de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía*”, del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II “*de los animales usados para trabajo*”, dará lugar a las siguientes multas:

243.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

243.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX “*de los parques. Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales*”

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



domésticos” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II “*de los animales domésticos usados para producción*”, dará lugar a las siguientes multas:
- 243.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “*protección de animales silvestres*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “*del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “*de la caza*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, “*de la pesca*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, “*de los zoológicos*” será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 243.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



243.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, “*de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios. Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.

243.17.1. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.

243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, “*del sacrificio de animales*”, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.

243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV “*de los animales usados para experimentación*” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.

243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV “*del transporte de animales vivos*” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1. Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo, serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290



carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.

ARTÍCULO 244°. Cuando el propietario o tenedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado.

Si no lo hiciere y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufran de inanición, enfermedad grave o mueran, el propietario o tenedor responsable será sancionado con la multa prevista en el numeral 243.3 del artículo anterior.

~~**ARTÍCULO 249°.** En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.~~

ARTÍCULO NUEVO. Las alcaldías municipales tendrán la obligación de destinar parte de los recursos recaudados en razón de los artículos 36, 212 y 243 del presente proyecto de ley a la protección de animales domésticos abandonados o en situación de calle, asignándolos a garantizar su refugio, alimento, atención veterinaria y en general a la satisfacción de sus necesidades. (...)"

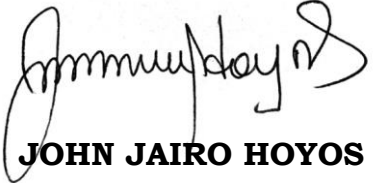

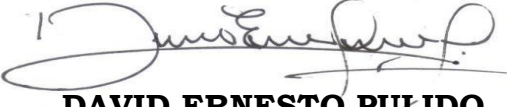
ARTÍCULO NUEVO: Se entiende por santuario de animales el conjunto de instalaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, en donde se albergan animales que han sido abusados o abandonados con el objetivo de brindarles protección de forma temporal o permanente.

En este sentido se rinde el informe de la subcomisión.

De los honorables congresistas.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, Calle 10 No 7-50 Segundo Piso
Correo: juan.lozada@camara.gov.co
Teléfono (57+1) 4325100 ext: 5273 - 5278 - 5289 - 5290

 <p>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS -C</p>	 <p>JOHN JAIRO HOYOS</p>
 <p>ELBERT DÍAZ LOZANO</p>	 <p>DAVID ERNESTO PULIDO</p>
 <p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI</p>	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN ACCIDENTAL

PROYECTO DE LEY NO. 011 DE 2020C ACUMULADO NO. 081 DE 2020C

<p>TÍTULO:</p> <p>“Por la cual se expide el código nacional de protección y bienestar animal”</p> <p>(CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR)</p>	<p>OBJETO: Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: -Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales; -Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos de los animales; -Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales -Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales -Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales; -Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; -Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales -Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal; -Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales; -Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.</p>	
<p>AUTOR Y RADICACIÓN: H.R. Juan Carlos Lozada Vargas. 2020-07-20</p>		
<p>PONENTE: H.R. Juan Carlos Lozada Vargas.</p>		
<p>Subcomisión: H.R. Juan Carlos Lozada, H.R. John Jairo Hoyos García, H.R. Elbert Díaz Lozano, H.R. David Ernesto Pulido, H.R. Gabriel Jaime Vallejo.</p>		
<p>ESTADO: Primer debate en Comisión Primera de la Cámara de Representantes.</p>		
<p>ARTÍCULO 1</p>		
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el numeral 1.1 del artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1.1 Animales: Conjunto de organismos vivos de especies terrestres y acuáticas, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos.</p> <p>1.1 <u>Animales:</u> Conjunto de especies terrestres y acuáticas pertenecientes al reino Animalia, incluidas las subespecies y variedades taxonómicas, diferentes a los seres humanos.</p>	<p>AVALADA</p>
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el numeral 1.7 del artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>1.7. Animales Domésticos usados para Trabajo: son aquellos que tienen por propósito realizar tareas en beneficio del ser humano.</p>	<p>AVALADA</p>

	1.7 Animales Domésticos usados para Trabajo: Son aquellos que son usados por el humano para realizar tareas en beneficio de este último.	
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el numeral 1.8 del artículo 1, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: 1.8. Animales Domésticos usados para Producción: Son aquellos que tienen por vocación su aprovechamiento son usados y aprovechados por el humano en cualquier etapa de su ciclo vital o sus productos y supone un beneficio económico para el ser humano.	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el numeral 1.9, artículo 1, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: 1.9 Animales Invasores Colonizadores: Aquellas especies que han sido capaces de colonizar efectivamente una zona fuera de su área de distribución geográfica natural, donde han logrado propagarse sin asistencia humana directa y cuyo establecimiento y expansión amenazan los ecosistemas, hábitats o especies nativas.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el artículo 1 numeral 1.21 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: ARTÍCULO 1°. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones: 1.11. Animales Exóticos: la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el numeral 1.18 del artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: 1.18. Angustia Depresión: Estado de un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Elimínese el numeral 1.19 del artículo 1. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara.	AVALADA

JOHN JAIRO HOYOS	Adiciónese a la parte final del numeral 1.20, artículo 1, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: 1.20. <u>Atención veterinaria:</u> Provisión de cuidados médicos veterinarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales realizado y/o prescrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente.	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el artículo 1 numeral 1.21. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: ARTÍCULO 1°. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones: 1.21. <u>Bienestar animal:</u> Estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de sensaciones estados desagradables de dolor, miedo, desasosiego o angustia o estrés. El bienestar puede ser determinado a través de pruebas evidencias científicas.	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el numeral 1.25 del artículo 1. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: 1.25. Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un animal organismo como respuesta negativa a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el artículo 1 numeral 1.26, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: 1.26 <u>Explotación:</u> Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Adiciónese el numeral 1.26B al artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: ARTÍCULO 1°. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones: 1.26B. Explotación abusiva: Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el artículo 1 numeral 1.29. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:	AVALADA

	<p>ARTÍCULO 1°. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1.29. <u>Necesidades vitales:</u> Condiciones fisiológicas indispensables que requiere un animal para vivir.</p>	
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el numeral 1.30 del artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>1. 30 Negligencia: <u>Descuido, o falta de cuidado, impericia u omisión.</u></p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el numeral 1.31 del artículo 1. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>1.31. <u>Plaga: Conjunto de seres vivos que, por su abundancia y/o sus características, pueden ocasionar problemas sanitarios, perjuicios o pérdidas económicas a las personas, la cual debe ser declarada por autoridad competente.</u></p> <p><u>Aquellos animales sintientes que sean declarados plagas por autoridad competente deberán tener un tratamiento acorde a su naturaleza.</u></p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el numeral 1.34, artículo 1, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>1.34. <u>Protección:</u> Conjunto de acciones solidarias tendientes a prevenir, eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.</p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 1 numeral 1.35. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1.35 Sufrimiento: Estado no deseado y desagradable causado a un animal por el impacto de estímulos nocivos y/o de la ausencia de estímulos positivos que le impiden expresar formas innatas de comportamiento y le generan dolor, miedo o desasosiego estrés. Se opone a la noción de bienestar animal.</p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese un numeral al artículo 1 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p>	AVALADA

	1.36. Vínculo Afectivo Interespecie: Es el vínculo afectivo o emocional, permanente y satisfactorio que surge entre una persona y un animal producto de la convivencia, protección, atención y cuidado mutuo que se manifiesta en comportamientos de seguridad, cariño y confianza.	
EDWARD RODRÍGUEZ	DAVID Modifíquese el artículo 1, numeral 1.18 del Proyecto de LEY número 011 de 2020 -Cámara, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara “Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal” el cual quedará así: <u>1.18. Angustia animal:</u> Estado de miedo en un animal que no ha podido adaptarse a los factores de estrés y que manifiesta respuestas anormales, fisiológicas o comportamentales. Puede ser aguda o crónica y convertirse en patológica.	AVALADA
ARTÍCULO 2		
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el artículo 2 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Código aplica a todas las interacciones entre seres humanos y animales que se desarrollen dentro del territorio nacional.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 3		
JOHN JAIRO HOYOS	Adiciónese el numeral 3.11 en el artículo 3. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: ARTÍCULO 3°. OBJETO: Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: 3.11. Establecer los procesos y crear el sistema de protección animal	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
GABRIEL VALLEJO	JAIME ARTÍCULO 3°. OBJETO: Las disposiciones de la presente Ley, tienen por objeto: 3.1. Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales; 3.2. Reconocer y desarrollar la titularidad de los derechos <u>noción</u> de los animales como seres sintientes, susceptibles de protección; 3.3. Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales 3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales 3.5. Prevenir, minimizar y eliminar el dolor y el sufrimiento de los animales; 3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; 3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales 3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal;	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;</p> <p>3.10. Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.</p>	
ARTÍCULO 5		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el numeral 5.2. del artículo 5 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:</p> <p><u>5.2 Bienestar animal.</u> Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de buena alimentación adecuada, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y prácticas zootécnicas correctas conforme a este código apropiados, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca en condiciones libres de dolor, miedo o estrés. De manera natural o indolora.</p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 5 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:</p> <p><u>5.5 Proporcionalidad Minimización.</u> Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento, dolor, miedo y estrés y angustia de los animales.</p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese un numeral al artículo 5 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>5.6 Principio de Precaución en materia de protección animal: Las autoridades y la sociedad en general buscarán medidas eficaces para evitar la posibilidad de que se materialicen riesgos, afectaciones, peligros o daños graves e irresistibles que puedan comprometer la vida, la integridad o el bienestar de los animales aun cuando no se tenga certeza científica absoluta de los resultados o efectos que puedan ocasionarse.</p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese el numeral 5.7 al artículo 5. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p>	AVALADA

	<p>5.7 Principio de Prevención materia de protección animal: Cuando se tenga conocimiento o certeza de un riesgo o la probabilidad de ocurrencia de un daño a la vida o integridad de los animales, las autoridades y la sociedad en general deberán adoptar medidas o decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas.</p>	
ADRIANA MATIZ	<p>Modifíquese el numeral 5.3 del artículo 5 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:</p> <p>(…)</p> <p>5.3. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento. <u>De igual manera, el Estado debe garantizar la debida judicialización y sanción de las personas que cometan conductas tipificadas en la Ley que conlleven maltrato, crueldad y violencia contra los animales.</u> (…)”</p>	AVALADA
GABRIEL VALLEJO	<p>JAIME</p> <p>ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:</p> <p>5.1. <u>Protección al animal.</u> El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio ilegal y del abandono, desde enfoque biológico, ecológico y de manejo.</p> <p>5.2. <u>Bienestar animal.</u> Toda interacción directa con los animales debe propender porque estos gocen de buena alimentación, seguridad, comodidad, refugio, cuidados veterinarios, biológicos y zootécnicos apropiados, prevención de enfermedades y entornos estimulantes. Así mismo, para que estén libres de sensaciones desagradables y su muerte se produzca de manera natural o indolora.</p> <p>5.3. <u>Solidaridad social.</u> El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan ilegítimamente en peligro su vida, su salud, bienestar o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas de las que se tenga conocimiento.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>5.4. <u>Progresividad</u>. Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de solidaridad, bienestar y protección animal en todo el territorio nacional.</p> <p>5.5. <u>Proporcionalidad</u>. Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento y angustia de los animales.</p>	
ARTÍCULO 6		
ADRIANA MATIZ	<p>Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(...) ARTÍCULO 6°. Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos.</p> <p>Los animales invertebrados no sintientes, no tendrán la calidad de sujetos de derecho, no obstante, tendrán especial protección en función de su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código. (...)”</p>	RETIRADA
GABRIEL VALLEJO JAIME	<p>ARTÍCULO 6°. Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos.</p> <p>Los animales invertebrados no sintientes, no tendrán la calidad de sujetos de derecho, no obstante, tendrán especial protección en función de su valor ecosistémico. En consecuencia, no deberán ser erradicados, salvo en lo que respecta al control de plagas, el cual deberá realizarse en los términos de este Código.</p> <p>La erradicación de animales invertebrados que constituyan plagas no tendrá sanción alguna, salvo que se trate de una especie de alta relevancia ecosistémica de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
EDWARD RODRÍGUEZ DAVID	<p>ARTÍCULO 6°. Los animales vertebrados y los invertebrados sintientes en su calidad de seres sintientes y sujetos de derecho tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor <u>innecesario</u>, causados directa o indirectamente por los seres humanos.</p>	AVALADA
ARTÍCULO 7		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 7 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>ARTÍCULO 7°. LIBERTADES. Son libertades de los animales vertebrados las siguientes:</p> <p>Parágrafo. No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos, como tampoco la tenencia de animales usados en experimentación, <u>según la Ley 2047/2020.</u> o animales silvestres bajo cuidado humano.</p>	
OSCAR SÁNCHEZ	<p>ARTÍCULO 7°. LIBERTADES. Son libertades de los animales vertebrados las siguientes:</p> <p>7.1. Vivir libres de hambre, sed y desnutrición. 7.2. Vivir libres de miedos, angustias y estrés innecesarios. 7.3. Vivir libres de incomodidades físicas o térmicas. 7.4. Vivir libres de dolor, lesiones o enfermedades. 7.5. Vivir libres de expresar las pautas propias de comportamiento. 7.6. Vivir libres de malestar físico, dolor, malos tratos o actos crueles. 7.7. Vivir libres de enfermedades adquiridas por negligencia o descuido. 7.8. Vivir en su medio natural libres de cautiverio, en el caso de los animales silvestres.</p> <p>PARÁGRAFO. No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos, como tampoco la tenencia de animales usados en experimentación o animales silvestres bajo cuidado humano, no obstante, la tenencia de los animales silvestres bajo cuidado humano, así como animales usados en experimentación, deberán estar previamente acreditadas por la autoridad ambiental o sanitaria competente.</p>	AVALADA
ARTÍCULO 8		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el numeral 8.8 del artículo 8 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>8.8 No ser explotados abusivamente por el ser humano.</p>	AVALADA
ADRIANA MATIZ	<p>Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) ARTÍCULO 8°. DERECHOS. Son derechos de los animales vertebrados y de los invertebrados sintientes en relación con los seres humanos: (…) 8.8. No ser explotados por el ser humano de forma indebida conforme a lo dispuesto en la presente ley. (…)”</p>	SU AUTORA LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
GABRIEL VALLEJO	<p>JAIME</p> <p>ARTÍCULO 8°. DERECHOS PROTECCIÓN. Son derechos de Los animales vertebrados y de los invertebrados sintientes deberán ser protegidos a efectos de que puedan:</p> <p>8.1. Existir.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>8.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie.</p> <p>8.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo a los requerimientos de su especie.</p> <p>8.4. Recibir oportunamente atención veterinaria o auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran.</p> <p>8.5. Que se preserve Preservar su hábitat, en el caso de los animales silvestres, o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales.</p> <p>8.6. No sufrir abandono.</p> <p>8.7. Tener una muerte indolora, libre de tratos crueles, sufrimientos o estrés innecesarios.</p> <p>8.8. No ser explotados por el ser humano, en los términos de este Código.</p>	
EDWARD RODRÍGUEZ	<p>DAVID</p> <p>ARTÍCULO 8°. DERECHOS. Son derechos de los animales vertebrados y de los invertebrados sintientes:</p> <p>8.3. Gozar de buena nutrición de acuerdo con a los requerimientos de su especie.</p>	AVALADA
ARTÍCULO 10		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el numeral 10.19 del artículo 10. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>10.19 Estimular, suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas fármacos sin perseguir fines terapéuticos;</p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el numeral 10.41, artículo 10 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>10.41. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular intervenciones sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente.</p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el numeral 10.47 del artículo 10 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p>	AVALADA

	10.47. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima tiempo ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;	
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el numeral 10.50 del artículo 10. del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: 10.50 Recargar de trabajo, generar una e carga superior a su la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido ; causando dolor, sufrimiento o la muerte;	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Adiciónese el numeral 10.62 al artículo 10, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: <u>10.62. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto.</u>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Modifíquese el párrafo 2 del artículo 10 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales, y bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	Adiciónese al Parágrafo 4 del artículo 10 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: Parágrafo 4. Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación. Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.	AVALADA
JORGE MÉNDEZ	ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes: [...]</p> <p>10.21. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</p>	
ADRIANA MATIZ	<p>Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción. Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes: (...) 10.1. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal;</p> <p>(...) 10.20. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan de promover la crueldad contra los mismos;</p> <p>(...) 10.38. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro, o arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;</p> <p>(...) 10.43. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario (...)”</p>	AVALADA
DAVID ERNESTO PULIDO	<p>Adiciónese el numeral 10.46 del artículo 10° el cual quedará así:</p> <p>10.46 Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;</p>	AVALADA

<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT JORGE BURGOS</p> <p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, DÍAZ LOZANO, ENRIQUE</p>	<p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 10.2. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; 10.3. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal; 10.4. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica; 10.5. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor. 10.6. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos; 10.7. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar; 10.8. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales; 10.9. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado; 10.10. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase; 10.11. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen; 10.12. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros; 10.13. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias. 10.14. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte; 10.15. Usar mallas camufladas para la captura de aves y o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población 10.16. Sepultar vivo a un animal; 10.17. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia; 	<p>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</p>
--	---	--

	<p>10.18. Ahogar a un animal;</p> <p>10.19. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;</p> <p>10.20. Estimular, o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;</p> <p>10.21. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;</p> <p>10.22. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</p> <p>10.23. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;</p> <p>10.24. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;</p> <p>10.25. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;</p> <p>10.26. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;</p> <p>10.27. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;</p> <p>10.28. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;</p> <p>10.29. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;</p> <p>10.30. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;</p> <p>10.31. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;</p> <p>10.32. Tener animales encerrados junto con otros o en cercanía de ellos, que les puedan generar estrés;</p> <p>10.33. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;</p> <p>10.34. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;</p> <p>10.35. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;</p> <p>10.36. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;</p> <p>10.37. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;</p> <p>10.38. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;</p> <p>10.39. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estricnina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal;</p>	
--	--	--

	<p>10.40. Lanzar o impactar a un animal;</p> <p>10.41. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;</p> <p>10.42. Realizar procedimientos quirúrgicos o intervenciones sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;</p> <p>10.43. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;</p> <p>10.44. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios;</p> <p>10.45. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;</p> <p>10.46. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;</p> <p>10.47. Mantener confinado en espacio reducido un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;</p> <p>10.48. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del tiempo ya sea del sol directo, la lluvia, o frío o impedirle al animal resguardarse;</p> <p>10.49. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;</p> <p>10.50. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;</p> <p>10.51. Recargar de trabajo o carga superior a su capacidad cualquier animal causando dolor, sufrimiento o la muerte;</p> <p>10.52. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;</p> <p>10.53. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;</p> <p>10.54. Despescuezar animales vivos;</p> <p>10.55. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;</p> <p>10.56. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.</p> <p>10.57. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o este herido y peligre la vida del animal.</p> <p>10.58. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;</p> <p>Parágrafo 1. También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.</p>	
--	---	--

	<p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal y que no causen lesiones y heridas graves o la muerte del animal.</p> <p>Parágrafo 3. Lo dispuesto en los numerales 10.10 y 10.52 no aplicará para los animales usados para experimentación, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.</p> <p>En el caso de los animales usados para experimentación se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.</p> <p>En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p>Parágrafo 4. Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.</p> <p>Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico.</p> <p>Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.</p> <p>Parágrafo 5. Las prácticas veterinarias como la toma de temperatura, inseminaciones, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.</p> <p>Parágrafo 6. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.</p> <p><u>Parágrafo 7. Lo dispuesto en el numeral 10.28, no se aplicará cuando por la no domesticación o la misma agresividad del animal, se requiere para la prestación de servicios médicos veterinarios.</u></p> <p><u>Parágrafo 8. Lo dispuesto en el numeral 10.30, no se aplicará cuando se requiera para la vacunación, marcación y transporte de los animales.</u></p>	
--	---	--

<p>JUAN CARLOS LOSADA, ELBERT DÍAZ LOZANO</p>	<p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo con la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 10.59. Herir o lesionar a un animal por golpe, arrastre, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; 10.60. Causar la muerte innecesaria o daño a un animal; 10.61. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica; 10.62. Causar la muerte de un animal con procedimientos que prolonguen su agonía o que originen, angustia, sufrimiento o dolor. 10.63. Promover, propiciar, manejar conducir o asistir a cualquier clase de competición, juego, exhibición, concurso, lucha, combate donde se acometan dos o más animales o estos con humanos; 10.64. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar; 10.65. Usar animales vivos para entrenamiento fines exclusivos de entretenimiento de los seres humanos o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales; 10.66. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, en las zonas en que dichas actividades sean permitidas, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para estas actividades cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado; 10.67. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase; 10.68. Toda privación de aire, rayos solares, alimento, agua, movimiento, espacio suficiente para el desarrollo normal de su comportamiento, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, bajo cuidado humano, doméstico o no, siempre y cuando no correspondan a los requerimientos de la especie o del espécimen; 10.69. Pelar, despellejar, descamar, mutilar o desplumar animales vivos o entregarlos vivos a la alimentación de otros; 10.70. Abandonar sustancias venenosas, perjudiciales o elementos potencialmente peligrosos para la salud, en cualquier forma o tipo de presentación, en lugares accesibles a animales o envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquiera de estas sustancias. 10.71. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que, como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte; 10.72. Usar mallas camufladas para la captura de aves o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población 10.73. Sepultar vivo a un animal; 10.74. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia; 	<p>AVALADA</p>
--	---	-----------------------

	<p>10.75. Ahogar a un animal;</p> <p>10.76. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello o practicar la vivisección;</p> <p>10.77. Estimular o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles fármacos sin perseguir fines terapéuticos;</p> <p>10.78. Utilizar animales vivos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte al animal con procedimientos crueles o susceptibles que promuevan la crueldad contra los mismos;</p> <p>10.79. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal sano, herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer;</p> <p>10.80. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código;</p> <p>10.81. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;</p> <p>10.82. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato o en el caso de investigaciones aprobadas por el Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces;</p> <p>10.83. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad;</p> <p>10.84. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;</p> <p>10.85. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído;</p> <p>10.86. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o patas atadas, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;</p> <p>10.87. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás;</p> <p>10.88. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente;</p> <p>10.89. Tener animales encerrados junto con otros o en cercanía de ellos, que les puedan generar estrés;</p> <p>10.90. Tener animales domésticos destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código;</p> <p>10.91. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, con extremidad humana u objeto;</p> <p>10.92. Realizar o incentivar actos de zoofilia, bestialismo o zooerastia;</p> <p>10.93. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias;</p> <p>10.94. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos (álcalis o ácidos) sustancias análogas o corrosivas, agua caliente, fuego o similares;</p> <p>10.95. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto;</p>	
--	--	--

	<p>10.96. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estriknina, warferina, cianuro, arsénico o cualquier sustancia tóxica para producir la muerte de un animal;</p> <p>10.97. Lanzar o impactar a un animal;</p> <p>10.98. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;</p> <p>10.99. Realizar procedimientos quirúrgicos, realizar consultas, diagnosticar, formular sin haber recibido el título de médico veterinario o médico veterinario zootecnista ni tener la matrícula vigente;</p> <p>10.100. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados;</p> <p>10.101. El dopaje de los animales, salvo cuando se realice con fines veterinarios o previa autorización de un veterinario;</p> <p>10.102. Atar o arrastrar un animal a cualquier vehículo motor o mecánico en marcha;</p> <p>10.103. Mantener o confinar un animal dentro de un vehículo motor por un periodo de tiempo que ponga en peligro su salud y bienestar;</p> <p>10.104. Mantener confinado en espacio reducido y/o sin ventilación un animal de manera que afecte sus comportamientos naturales;</p> <p>10.105. No proveer adecuado refugio a un animal por parte de su propietario o tenedor que lo proteja de las inclemencias del clima ya sea del sol directo, la lluvia, calor o frío o impedirle al animal resguardarse;</p> <p>10.106. No proveer sombra a un animal cuando la luz solar ocasione afectaciones en su salud, ni permitir que el animal pueda por sus propios medios protegerse del sol;</p> <p>10.107. No proveer comida adecuada en calidad y cantidad requeridas según su especie y agua fresca y limpia a disposición por parte de su propietario o tenedor;</p> <p>10.108. Recargar de trabajo, generar una carga superior a la capacidad de cualquier animal o superar el horario de trabajo permitido;</p> <p>10.109. Obligar a los animales a trabajos excesivos o superiores a sus fuerzas o a todo acto que dé por resultado sufrimiento para obtener de ellos esfuerzos que, razonablemente, no se les pueden exigir sino con castigos;</p> <p>10.110. Inocular, inyectar, introducir o penetrar sustancia alguna sin anestésico a/o en cualquier órgano de un animal vivo por propósito que no obedezca a un procedimiento quirúrgico, médico veterinario, terapéutico o curativo, o a un procedimiento de experimentación según lo dispuesto en este Código;</p> <p>10.111. Despescuezar animales vivos;</p> <p>10.112. Perseguir, aturdir, acosar, acorrallar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto;</p> <p>10.113. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro.</p> <p>10.114. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o esté herido y peligre la vida del animal</p> <p>10.115. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;</p> <p>10.116. El propietario de un animal que se niegue a prestarle asistencia cuando este se encuentre peligro manifiesto.</p>	
--	--	--

- 10.117. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.
- 10.118. Hibridar o cruzar razas de especies con el fin de modificar su fenotipo y genotipo naturales, su nivel de fuerza o procurando obtener de la hibridación características físicas que le conlleven problemas de salud al animal.
- 10.119. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y usando métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal,

Parágrafo 1. También se entenderá como acto cruel y será sancionado en los términos de este Código, la erradicación de animales invertebrados con alta relevancia ecosistémica.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal y sean autorizados por la entidad competente.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en los numerales 10.10 y 10.52 no aplicará para los animales usados para experimentación, ni para los animales que lo requieran para el desarrollo de un procedimiento quirúrgico.

En el caso de los animales usados para experimentación se podrá avalar la privación temporal y controlada de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo a los animales, previa aprobación del Comité Institucional de Cuidado y Uso de Animales o quien haga sus veces, siempre y cuando se haya demostrado la necesidad científica o técnica.

En el caso de procedimientos quirúrgicos, la privación deberá estar avalada por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en el numeral 10.11 no aplicará en los casos en que se adelanten procesos de rehabilitación de animales silvestres que requieran, para el éxito de dichos procesos, el suministro de animales vivos para su alimentación.

Tampoco aplicará para la alimentación de anfibios o de otros ejemplares de especies de animales silvestres que los requieran para su bienestar, de conformidad con un concepto biológico emitido por la autoridad ambiental competente.

Lo anterior, siempre y cuando esta actividad sea desarrollada bajo la recomendación y el direccionamiento de biólogos o profesionales afines y no sea convertido en espectáculo público.

Parágrafo 5. Las prácticas veterinarias como la toma de temperatura, inseminaciones, enemas o similares no se entenderán como tratos crueles en los términos del numeral 10.33, siempre y cuando se realicen bajo los preceptos éticos y técnicos que el procedimiento requiera.

	<p>Parágrafo 6. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3 y 10.17, los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza en sus modalidades autorizadas, y pesca de animales silvestres, así como los actos relativos al uso de animales para producción. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.</p> <p>Parágrafo 7. Quedan exceptuados de lo expuesto en los numerales 10.5, 10.6 y 10.7 el rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.</p>	
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS</p> <p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE</p>	<p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves y o emplear explosivos o venenos para la captura de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zooprofilácticos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente. En este último caso la autoridad ambiental deberá evaluar el repetido uso de determinadas especies y la afectación que esta circunstancia pueda causar a su población</p>	<p>AVALADA</p>
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS</p> <p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE</p>	<p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10.19. Estimular, o suprimir el sistema nervioso central o alterar el comportamiento del animal a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;</p>	<p>AVALADA</p>

<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS</p> <p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE</p>	<p>Elimínese el numeral 10.53 del artículo 10 del Proyecto de Ley N° 011 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal” Acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara “Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”.</p> <p>10.53. Despescuezar animales vivos; 10.53. Perseguir, aturdir, acosar, acorralar animales mediante el uso de explosivos, medios motorizados, mecánicos o utilizar otros animales para el efecto; 10.54. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro. 10.55. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento, 10.56. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley;</p>	<p>AVALADA</p>
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS</p> <p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE</p>	<p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>10.56. No auxiliar, ni socorrer a un animal que ha sufrido atropellamiento o este herido y peligre la vida del animal.</p> <p>(...)</p>	<p>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</p>
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS</p> <p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE</p>	<p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</p>

		<p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en el numeral 10.5. no aplicará para las prácticas deportivas con perros que pretendan conservar las características fenotípicas y genotípicas de las razas, siempre y cuando sean desarrollados por profesionales y bajo criterios de bienestar animal y que no causen lesiones y heridas graves o la muerte del animal.</p>	
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ, JORGE BURGOS</p>	<p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, DÍAZ LOZANO, ENRIQUE</p>	<p>Adiciónese dos (2) párrafos nuevos al artículo 10 del Proyecto de Ley N° 011 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal” Acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara “Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”; el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10°. El que cause daño a un animal vertebrado o invertebrados sintiente o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso, según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.</p> <p>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><u>Parágrafo 7. Lo dispuesto en el numeral 10.28, no se aplicará cuando por la no domesticación o la misma agresividad del animal, se requiere para la prestación de servicios médicos veterinarios.</u></p> <p><u>Parágrafo 8. Lo dispuesto en el numeral 10.30, no se aplicará cuando se requiera para la vacunación, marcación y transporte de los animales.</u></p>	<p>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</p>
<p>EDWARD RODRÍGUEZ</p>	<p>DAVID</p>	<p>Modifíquese el artículo 10 numerales 10.40, 10.55 y agreguen se 3 numerales nuevos al Proyecto de LEY número 011 de 2020 - Cámara, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - CAMARA “Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal” el cual quedará así:</p> <p>10.40. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas;</p> <p>10.55. Transportar animales en las bodegas o similares de vehículos de transporte público o particular privándolos de ventilación, alimento, bebida y de los medios necesarios para garantizar un transporte seguro y confortable.</p> <p><u>10.56. Permitir a un animal doméstico de compañía divagar fuera del lugar de residencia del propietario o tenedor sin supervisión por parte de este.</u></p>	<p>AVALADA</p>

	<p>10.57. Hibridar o cruzar razas de especies con el fin de modificar su fenotipo y genotipo naturales, su nivel de fuerza o procurando obtener de la hibridación características físicas que le conlleven problemas de salud al animal.</p> <p>10.58. Incitar a comportamiento violentos o agresivos por parte del animal por cualquier medio, pero en especial si se utilizan tratos crueles con ello. Lo anterior no aplica para animales que son entrenados para la seguridad o defensa siempre que sea hecho por personal calificado para el entrenamiento y usando métodos que no ocasionen sufrimiento o angustia en el animal,</p>	
ELBERT DÍAZ LOZANO	Eliminar el numeral 10.5 del artículo 10 propuesto.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ELBERT DÍAZ LOZANO	Eliminar el numeral 10.6 del artículo 10 propuesto.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ELBERT DÍAZ LOZANO	Eliminar el numeral 10.7 del artículo 10 propuesto.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 13		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 13, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13°. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.</p> <p>En el caso de los animales domésticos abandonados o en situación de calle, el Estado será responsable de su cuidado y protección hasta su adopción o fallecimiento.</p> <p>Para los animales domésticos perdidos, el Estado asumirá su protección temporal, hasta que sea ubicado su propietario, a quien se le trasladaran los costos de dicho servicio.</p> <p>En todo caso, las autoridades territoriales, garantizarán su refugio, alimento, atención veterinaria, adopción o devolución, según corresponda</p> <p><u>En todo caso, el Estado deberá realizar intervenciones específicas adecuadas de forma particular, en procura de la protección y bienestar de los animales en condición de calle y abandono.</u></p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 14		

<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el artículo 14 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 14°. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción.</p> <p>En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, socios y administradores de forma solidaria. Los socios deben responder más allá de sus aportes sociales cuando el patrimonio social es insuficiente.</p>	<p>AVALADA</p>
<p>ARTÍCULO 18</p>		
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el artículo 18 Parágrafo 2, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2. Las actividades de qué trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.</p> <p>Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan de manejo de producción y logística, así como el correspondiente al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales, a los Comités de Bienestar Animal, acerca de las disposiciones contenidas en este artículo, el cual será publicado para que se pueda ejercer la Veeduría y Participación Ciudadana de parte de las entidades defensoras de animales legalmente constituidas y de la ciudadanía en general.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese al artículo 18 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18°. Todas las exposiciones, ferias, cabalgatas, eventos deportivos, campeonatos, jornadas lúdicas, campañas de adopción y en general, todas las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna molestia física ni emocional al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.</p> <p>Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.</p> <p>Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.</p>	<p>AVALADA</p>

	El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal y al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional y autoridad ambiental .	
GABRIEL VALLEJO	<p>JAIME</p> <p>ARTÍCULO 18°. Todas las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna molestias física ni emocional daño, estrés o dolor al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua, resguardo y descanso.</p> <p>Bajo ningún motivo se utilizarán sedantes, sustancias u otros medicamentos tendientes a suprimir el sistema nervioso central o a alterar el comportamiento del animal con la finalidad de facilitar el contacto de los animales con los seres humanos o para el desarrollo del espectáculo, exposición, feria, evento deportivo y en general, la actividad correspondiente.</p> <p>Tampoco se utilizarán sustancias tendientes a mejorar el rendimiento físico del animal.</p> <p>El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal, al responsable de la actividad y podrá dar lugar a la suspensión de la misma por parte de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1. En ningún caso estará permitida la ingesta de alcohol, opioides o sustancias alucinógenas en las exposiciones, ferias, eventos deportivos, campeonatos y, en general, todas las actividades en las que se utilicen animales de compañía.</p> <p>Parágrafo 2. Las actividades de qué trata este artículo deberán contar con un permiso que será expedido por la Alcaldía.</p> <p>Dicho permiso deberá ser solicitado por la persona jurídica responsable del evento, como mínimo treinta (30) días calendario antes de la fecha de su realización, y contendrá el plan de manejo de producción y logística, así como el correspondiente al que garantice el bienestar animal, de conformidad con las disposiciones de este Código.</p> <p>La Alcaldía remitirá de manera trimestral un reporte a las Juntas Defensoras de Animales acerca de las disposiciones contenidas en este artículo.</p>	AVALADA
ARTÍCULO 24		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el parágrafo y adiciónese otro en el artículo 24 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1: En el caso de los perros, la trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía, las cuales serán determinadas por las autoridades territoriales competentes.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>Parágrafo 2: A los gatos no se les podrá remover la trailla bajo ninguna circunstancia, salvo en espacios especialmente diseñadas para ello.</p>	
<p>DAVID ERNESTO PULIDO</p>	<p>ARTÍCULO 24°. Los animales de compañía deberán tener trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, deberán estar acompañados de su propietario, o una persona responsable de su comportamiento.</p> <p>Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o en un implemento similar.</p> <p>Parágrafo. La trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía. <u>En ningún caso se podrá restringir el tránsito o circulación de los animales de compañía por el espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.</u></p>	<p>AVALADA</p>
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ, JORGE BURGOS ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE LOZANO</p>	<p>ARTÍCULO 24°. Los animales de compañía deberán tener trailla cuando deambulen por espacio público o por las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. En todos los casos, deberán estar acompañados de su propietario, o una persona responsable de su comportamiento.</p> <p>Para el caso de los animales de compañía a los que no se les pueda sujetar una trailla, deberán ser movilizados en guacal o en un implemento similar.</p> <p>Parágrafo 1°. La trailla podrá ser removida en parques, zonas públicas o privadas destinadas para la recreación y socialización de animales de compañía; salvo para aquellos caninos que estén considerados como de manejo especial.</p> <p>Parágrafo 2°. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como perros de asistencia o de ayuda técnica viva, acompañen a su propietario o tenedor.</p> <p>Parágrafo 3°. Entiéndase por perros de asistencia, aquel canino que busca brindar un beneficio en la salud física, mental, sensorial o cognitiva de personas que padecen algún tipo de discapacidad y que han sido entrenados, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas.</p> <p>Parágrafo 4°. Los animales de compañía no podrán deambular o habitar en las zonas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.</p>	<p>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 28</p>		

<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el artículo 28 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 28° El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 26.1 y 26.2 de este Código.</p> <p>Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.</p>	<p>AVALADA</p>
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE</p>	<p>ARTÍCULO 28°. El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 26.1 y 26.2 de este Código.</p> <p>Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.</p> <p><u>Parágrafo 1°. La Superintendencia Financiera o quien haga sus veces deberá determinar los criterios mínimos requeridos para la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual por parte de las diferentes aseguradoras legalmente constituidas en el país para la aplicación de los artículos 127 y 128 de la Ley 1801 de 2016, en un término no mayor a dos (2) meses.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Una vez adelantados los criterios mínimos por parte de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, las aseguradoras legalmente constituidas deberán ofrecer este tipo de pólizas dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de las sanciones administrativas que pueda establecer la Superintendencia Financiera.</u></p>	<p>AVALADA</p>
<p>OSCAR SÁNCHEZ</p>	<p>ARTÍCULO 28°. El registro del que trata el artículo 128° de la Ley 1801 de 2016 será incluido en el Registro Nacional de Animales Domésticos, del que trata este Código. Dicho registro aplicará para todos los animales que se enmarquen en alguna de las tres circunstancias determinadas para considerarlos como perros de manejo especial. No obstante, el permiso de tenencia a que se refiere dicho artículo únicamente aplicará para los numerales 25.1 y 25.6.2 de este Código.</p> <p>Un animal que no haya presentado agresiones, ni que haya sido adiestrado para ataque y defensa, no requerirá un permiso especial de tenencia por el simple hecho de pertenecer a una raza considerada de manejo especial o un cruce de ella.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 33</p>		

<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el artículo 33 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 33°. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, las cuales deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.</p> <p>En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales, ni personas jurídicas que no tengan permiso para hacerlo, así ostenten la calidad de propietario, tenedor o cuidador de dichos animales. Estos sujetos Estas personas estarán obligadas a mantener a sus animales debidamente esterilizados.</p>	<p>AVALADA</p>
<p>ADRIANA MATIZ</p>	<p>Modifíquese el párrafo 1 del artículo 33 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(...) Parágrafo 1. Los perros y gatos de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de un año dos años, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación aquellos perros y gatos que, en razón a su edad o a condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.</p> <p>Para los demás animales de compañía, se prohíbe la reproducción por parte de su propietario, so pena de incurrir en las sanciones pertinentes. (...)”</p>	<p>AVALADA</p>
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ JORGE BURGOS ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE LOZANO</p>	<p>Elimínese el artículo 33 del Proyecto de Ley N° 011 de 2020 Cámara “Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal” Acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 Cámara “Por medio del cual se incorporan las mutilaciones como forma de maltrato animal”.</p>	<p>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 35</p>		
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el inciso 4 y 5 del artículo 35 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 35°. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>

	<p>Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades descanso de los reproductores en los términos del artículo 73 de este Código y los métodos de reproducción a emplear.</p> <p>La persona jurídica también deberá indicar el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.</p> <p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, las autoridades de protección animal o supletoriamente la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que el espacio no sea apropiado las condiciones no sean apropiadas, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p>Parágrafo. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.</p>	
<p>ADRIANA MATIZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(...) ARTÍCULO 35°. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta ante la alcaldía municipal en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar. (...)”</p>	<p>AVALADA</p>
<p>JORGE MÉNDEZ</p>	<p>ARTÍCULO 35°. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar.</p> <p>Así mismo, deberán indicarse las razas de los animales que tendrá bajo su cuidado, el plan sanitario, el plan de reproducción, que deberá contener la frecuencia de las montas o inseminaciones, las edades descanso de los reproductores en los términos del artículo 73 de este Código y los métodos de reproducción a emplear.</p> <p>La persona jurídica también deberá indicar el mecanismo de trazabilidad electrónica de los animales, las enajenaciones, los controles veterinarios y demás actividades que deberán registrarse en los términos de este Código.</p>	<p>AVALADA</p>

	<p>Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.</p> <p>En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.</p> <p>Parágrafo. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia ante la alcaldía cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada.</p> <p><u>Parágrafo nuevo. En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las personas jurídicas cuyo objeto sea reproducir, criar o comercializar animales de compañía, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 46</p>		
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el primer párrafo y adiciónese el segundo al artículo 46, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 46°. En el caso de los gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse con el microchip de identificación, esterilizados, desparasitados y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie <u>con la primera vacuna triple felina (Herpesvirus, Calicivirus, Panleucopenia)</u></p> <p><u>En el caso de los perros, solo podrán ser comercializados a partir de los cinco (5) meses de vida y deberán entregarse con el microchip de identificación, esterilizados, desparasitados y vacunados con la primera vacuna triple canina (Parvovirus, Moquillo, Adenovirus)</u></p> <p>Para otras especies de animales de compañía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo concepto del Comité Nacional de Protección y Bienestar Animal, deberá determinar los protocolos para garantizar su reproducción y comercialización responsable.</p> <p>Parágrafo 1. Solo pondrán entregarse sin esterilizar aquellos animales que no puedan ser sometidos a dicho procedimiento al momento de la venta en razón a sus condiciones de salud o a cuestiones relacionadas con su desarrollo, previo concepto de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista.</p> <p>En estos casos el propietario no podrá reproducirlo, so pena de ser sancionado.</p> <p>Parágrafo 2. También será posible entregar sin esterilizar a los animales que sean comercializados a otras personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales, debidamente constituidas y con los permisos pertinentes.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>

EDWARD RODRÍGUEZ	DAVID	ARTÍCULO 46°. En el caso de los perros y gatos solo podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y deberán entregarse esterilizados, con el microchip de identificación y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 47			
JOHN JAIRO HOYOS		Modifíquese el artículo 47 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: ARTÍCULO 47°. Cuando se trate de procesos de adopción, los costos de implantación del microchip, así como los de la esterilización y el esquema de salud estarán a cargo del adoptante salvo que las partes acuerden algo diferente. En todo caso, todo animal que se entregue en adopción deberá estar esterilizado.	AVALADA
ARTÍCULO 50			
JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS	ELIECER ALFREDO DELUQUE, ENRIQUE	ARTÍCULO 50°. Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo. El Ministerio del Interior en conjunto con la superintendencia financiera regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.	SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA
GABRIEL VALLEJO	JAIME	ARTÍCULO 50°. Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo. El Ministerio del Interior de Salud y Protección Social regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a al cierre definitivo del establecimiento y al decomiso de los animales, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Código.	AVALADA
ARTÍCULO 54			
JORGE MÉNDEZ		ARTÍCULO 54°. Los servicios de guardería, colegio, paseo, hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado. Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su eustodia tenencia .	AVALADA

GABRIEL VALLEJO	JAIME	<p>ARTÍCULO 54°. Los servicios de guardería, colegio, paseo y hotel y similares deberán contar con instalaciones adecuadas para garantizar el descanso, ejercicio, recreación, alimentación e hidratación de los animales de compañía que tengan bajo su cuidado.</p> <p>Adicionalmente, deberán garantizar la atención veterinaria de urgencia de los animales cuando así lo requieran, mientras estén bajo su custodia.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 55			
JOHN JAIRO HOYOS		<p>Modifíquese el artículo 55 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55°. Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas o naturales registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.</p> <p>En cada municipio o distrito se realizarán visitas de oficio o a petición de cualquier ciudadano por parte de la autoridad competente parte a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p>	AVALADA
JORGE MÉNDEZ		<p>ARTÍCULO 55°. Las guarderías, hoteles, colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.</p> <p>En cada municipio o distrito se realizarán semestralmente visitas de oficio o a petición de parte a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p>	AVALADA
GABRIEL VALLEJO	JAIME	<p>ARTÍCULO 55°. Las guarderías, hoteles y colegios y similares, así como las aplicaciones que faciliten la prestación de estos servicios, deberán ser personas jurídicas registradas y estar inscritas ante las alcaldías municipales y/o distritales.</p> <p>En cada municipio o distrito se realizarán visitas de oficio o a petición de parte a través de los inspectores de policía a las instalaciones de las guarderías, hoteles, colegios y similares, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y, en general, de este Código. De evidenciarse el incumplimiento, se impondrán las sanciones a las que haya lugar de conformidad con esta ley.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 90			

<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el párrafo del artículo 90 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - CÁMARA, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá ajustar, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, los parámetros de reglamentará la protección y bienestar animal en para la producción, cría o comercialización y mantenimiento de los animales de producción según su especie, edad y condiciones particulares cada sector de conformidad con las disposiciones de este Código.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 95</p>		
<p>OSCAR SÁNCHEZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 95 del Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara el cual quedaría de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 95°. Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria o por razones sanitarias. En todo caso, no podrá haber hacinamiento.</p> <p>No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 116</p>		
<p>ADRIANA MATIZ</p>	<p>Modifíquese el párrafo del artículo 116 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) Parágrafo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo las actividades desarrolladas bajo la caza de fomento y caza tradicional indígena, la cual en todo caso deberá realizarse conforme lo disponen las normas ambientales vigentes. (…)”</p>	<p>SU AUTORA LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 120</p>		
<p>JORGE MÉNDEZ</p>	<p>ARTICULO 120°. Está prohibido a adquirir productos de la caza ilegal la adquisición de productos derivados de la caza ilegal y la caza deportiva.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 134</p>		
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el artículo 134 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 134°. Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, a manera de ejemplo los siguientes:</p> <p>134.1. Corte de la cola. 134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>

	<p>134.3. Corte o levantamiento de las orejas. 134.4. Extracción de las garras. Amputación de las falanges. 134.5. Extracción de los dientes. 134.6. Implantación de dientes o garras. 134.7. Corte de alas. 134.8. Realización de tatuajes.</p>	
JORGE MÉNDEZ	<p>ARTÍCULO 134°. Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:</p> <p>134.1. Corte de la cola. 134.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales. 134.3. Corte o levantamiento de las orejas. 134.4. Extracción de las garras. 134.5. Extracción de los dientes. 134.6. Implantación de dientes o garras. 134.7. Corte de alas. 134.8. Amputación de dedos accesorios.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 138		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 138 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 138°. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>138.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario. 138.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente. 138.3. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal. 138.4. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia. 138.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>138.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.</p> <p>138.7. Por su agresividad y constituir una amenaza para humanos y para otros animales, siempre y cuando medie un concepto médico veterinario.</p> <p>En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.</p>	
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT, JORGE BURGOS</p> <p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, DÍAZ LOZANO, ENRIQUE</p>	<p>ARTÍCULO 138°. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, por un médico veterinario, un médico veterinario zootecnista o un zootecnista, siempre y cuando se pueda garantizar la presencia de alguno de ellos; para y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>138.7. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.</p> <p>138.8. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente.</p> <p>138.9. Por vejez extrema en la que se vea comprometido el bienestar del animal.</p> <p>138.10. Como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales, de conformidad con la Ley 576 de 2000 y las demás normas y protocolos existentes sobre la materia.</p> <p>138.11. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.</p> <p>138.12. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.</p> <p>En los numerales 138.1, 138.2, y 138.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.</p>	<p>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</p>
ARTÍCULO 140		
<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT, JORGE BURGOS</p> <p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, DÍAZ LOZANO, ENRIQUE</p>	<p>ARTÍCULO 140°. No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares no autorizados para tal fin.</p> <p>El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.</p>	<p>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</p>

	<p>Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal; <u>para el sacrificio y la disposición de los desechos orgánicos.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Se exceptúa de lo establecido en el presente artículo, cuando el sacrificio de animales se realiza en predio privado con el fin de consumo familiar.</u></p>	
OSCAR SÁNCHEZ	<p>Modifíquese el artículo 140 del Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:</p> <p><u>ARTÍCULO 140°. No se permitirá el sacrificio de animales para consumo, y en general de animales usados para producción, en lugares que no cumplan con los requisitos establecidos autorizados para tal fin por el gobierno nacional.</u></p> <p><u>En ningún caso se sancionarán las practicas realizadas por campesinos en sus granjas</u></p> <p>El sacrificio en predio privado, vía pública o establecimiento no autorizado dará lugar a una sanción en los términos de este Código, sin perjuicio de las demás a las que haya lugar de conformidad con la ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del ICA, con la colaboración del INVIMA, en su calidad de entidad competente para la inspección, vigilancia y control, deberán garantizar el acceso a plantas de beneficio que cumplan con los requisitos legales por parte de los pequeños productores en zonas rurales.</p> <p>Para el efecto, se podrá implementar plantas de beneficio portátiles o tecnologías similares que garanticen que estos procedimientos se realicen bajo cumplimiento de las normas tributarias, sanitarias, ambientales y de protección y bienestar animal.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 166		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese las siguientes palabras al artículo 166, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 166°. Los animales incautados únicamente podrán ser sacrificados cuando exista un diagnóstico médico veterinario que demuestre que implican un riesgo sanitario que no pueda ser atendido con prontitud y eficiencia, o en el caso de los perros, que su agresividad puede constituir una amenaza para humanos y para otros animales.</u></p> <p>En el caso de enfermedades comunes y de fácil tratamiento, deberá procurarse la atención oportuna de los animales, la cual preferiblemente deberá ser costeadada por la persona a la que le fueron incautados. En caso de que este cobro no sea posible, las entidades competentes deberán prestar la atención requerida.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 183		

JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 183 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – CÁMARA, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 183°. Los gobernadores y alcaldes en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de adoptar la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, municipal o distrital la cual deberá, acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.</p>	AVALADA
JORGE MÉNDEZ	<p>PARÁGRAFO. Queda prohibida la pesca utilizando explosivos, sustancias venenosas o tóxicas, arpones mecánicos, redes de longitudes menores de tres (3) pulgadas entre nudo y nudo, cuando estén completamente extendidas; con estacas o redes que cubran el cause total de las corrientes, con armas de fuego o luces artificiales, o con cualquier, arma, mecanismos o instrumentos sofisticados para tales fines.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 184		
JORGE MÉNDEZ	<p>ARTÍCULO 184°. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>184.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin. 184.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal. 184.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal. 184.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía o en situación de calle, y de los animales domésticos usados para trabajo. 184.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código. 184.6. Velar por el cumplimiento de este Código. 184.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (INVIMA, INS, ICA). Contemplar Desarrollar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.</p>	AVALADA
EDWARD RODRÍGUEZ	<p>ARTÍCULO 184°. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>184.4. Implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía, y de los animales domésticos usados para trabajo.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
OSCAR SÁNCHEZ	<p>Modifíquese el artículo 184 del Proyecto de Ley No. 011 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>ARTÍCULO 184°. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:</p> <p>184.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales a través del secretario del despacho que destinen para tal fin. 184.2. Adoptar la política nacional de protección y bienestar animal, desarrollando las actividades relacionadas de bienestar y protección animal. 184.3. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal. 184.4. Podrán implementar un registro digital, municipal o distrital, con la finalidad de mantener un censo de perros y gatos, en su calidad de animales de compañía, y de los animales domésticos usados para trabajo. 184.5. Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código. 184.6. Velar por el cumplimiento de este Código. 184.7. Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código, sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales frente a asuntos relacionados (INVIMA, INS, ICA). 184.8. Podrán contemplar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.</p>	
ARTÍCULO 185		
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el artículo 185, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 185°. El registro al que se refiere el numeral 184.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:</p> <p>185.1. Propietario 185.2. Especie 185.3. Edad. Fecha de nacimiento. 185.4. Certificado de vacunación. Vacunadas realizadas y fecha. 185.5. Historia clínica. 185.6. Sexo. 185.7. Rasgos particulares del animal. 185.8. Color.</p> <p>También deberá contener la siguiente información relativa a las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:</p> <p>a) Nombre, NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación. b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados o comercializados</p>	<p>AVALADA</p>

	<p>c) Trazabilidad de los nacimientos, fallecimientos y enajenaciones.</p> <p>En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:</p> <p>a) Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo b) Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos. c) Especie del animal d) Edad. Fecha de nacimiento. e) Certificado de vacunación. <u>Vacunaciones realizadas y fecha.</u> f) Historia clínica. g) Información relativa a la prestación del servicio. h) Sexo. i) Rasgos particulares del animal. j) Color.</p> <p>Parágrafo 1. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo.</p> <p>Parágrafo 2. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra.</p> <p>Parágrafo 3. En todo caso, en la medida de la disponibilidad de recursos, la alcaldía, propiciará el uso de microchip para la actualización del registro antes señalado.</p>	
<p>EDWARD RODRÍGUEZ</p> <p>DAVID</p>	<p>ARTÍCULO 185°. El registro al que se refiere el numeral 184.4 del artículo anterior, deberá implementarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de este Código y, como mínimo, contendrá la siguiente información:</p> <p>185.1. Propietario 185.2. Especie 185.3. Edad 185.4. Certificado de vacunación. 185.5. Historia clínica.</p> <p>También deberá contener la siguiente información relativa a las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría y comercialización de perros y gatos y a las fundaciones, asociaciones y sociedades dedicadas a su rescate, rehabilitación y adopción:</p> <p>a) Nombre, NIT, domicilio, Rut y nombre del representante legal y su identificación.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>

	<p>b) Especies y razas de los animales reproducidos, criados o comercializados e) Trazabilidad de los nacimientos, fallecimientos y enajenaciones.</p> <p>En lo que respecta a los animales usados para trabajo, deberá registrarse la siguiente información sobre:</p> <p>a) Identificación de la persona natural o jurídica que emplee un animal de trabajo b) Identificación de las personas naturales o jurídicas dedicadas a formarlos, certificarlos o entrenarlos. e) Especie del animal d) Edad e) Certificado de vacunación. f) Historia clínica. g) Información relativa a la prestación del servicio.</p> <p>Parágrafo 1. Los alcaldes podrán determinar si el registro se extiende a otras especies de animales de compañía, así como si es procedente documentar información adicional a la que se refiere este artículo. Parágrafo 2. El registro deberá actualizarse anualmente, sin perjuicio de que los particulares puedan actualizar continua y voluntariamente la información que en él se consagra. Parágrafo 3. En todo caso, en la medida de la disponibilidad de recursos, la alcaldía, propiciará el uso de microchip para la actualización del registro antes señalado.</p>	
ARTÍCULO 186		
<p>EDWARD RODRÍGUEZ</p>	<p>DAVID</p> <p>ARTÍCULO 186°. Los municipios de categorías distintas a la especial, primera y segunda que no cuenten con los recursos para desarrollar la infraestructura tecnológica necesaria para la implementación del registro, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de registros intermunicipales que, en todo caso, deberán tener la capacidad de discriminar la información de cada uno de los municipios que lo compongan.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
ARTÍCULO 187		
<p>EDWARD RODRÍGUEZ</p>	<p>DAVID</p> <p>ARTÍCULO 187°. La información recaudada a través del registro, servirá como base para la implementación, promoción y ejecución de la política pública de protección y bienestar animal en el ámbito local.</p> <p>Anualmente el alcalde presentará un informe con los datos recaudados, el cual será de pública consulta y, además, será remitido al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, para lo pertinente.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
ARTÍCULO 191		
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el numeral 191.11 del artículo 191 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 - CÁMARA, el cual quedará así:</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>

	191.11. En aquellos municipios donde no haya una autoridad establecida de protección y bienestar animal deberán emitir Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.	
JOHN JAIRO HOYOS	Adiciónese el numeral 191.12 del artículo 191 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – CÁMARA, el cual quedará así: 191.12. Dictarse su propio reglamento interno y seleccionar la entidad que ejercerá la secretaría técnica.	AVALADA
ARTÍCULO 193		
JORGE MÉNDEZ	<p>ARTÍCULO 193°. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.</p> <p>Los Centros de Protección y Bienestar Animal –CPBA, también desarrollarán la función de control de zoonosis de la que trata el Decreto 2257 de 1986. Para el efecto, dispondrán en sus instalaciones de zonas tendientes al aislamiento, control y observación de los animales infectados o sospechosos de portar estas enfermedades.</p> <p>Parágrafo 1. En los municipios o distritos donde operen Centros de Zoonosis o Cosos Municipales, se deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para funcionar como Centros de Protección y Bienestar Animal. Para el efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>Parágrafo 2. En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año dieciocho (18) meses contado desde la entrada en vigencia del presente Código para constituir un Centro de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>Parágrafo 3. Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Protección y Bienestar Animal, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos.</p> <p>Parágrafo 4. Una vez constituidos los centros de bienestar animal, estos deberán ser financiados con recursos propios de la entidad territorial y su operación estará bajo su responsabilidad.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
JOHN JAIRO HOYOS	Adiciónese al artículo 193, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 - CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así: En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y Bienestar Animal -CPBA dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.	AVALADA

	<p><u>Los Centros de Protección y Bienestar Animal –CPBA, desarrollarán el Control en zoonosis en animales domésticos, en lo concerniente a las enfermedades zoonóticas incluyendo las observaciones de animales por mordedura. Las demás funciones de zoonosis seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 “por la cual se dictan Medidas Sanitarias” y el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.</u></p> <p><u>Para este fin, se apoyará a los Centros de Protección y Bienestar Animal – CPBA con el traslado de los recursos necesarios que posean los centros de Zoonosis o Coso Municipales para el cumplimiento de la función encomendada.</u></p> <p><u>Parágrafo: Para tal efecto, se dispondrá de instalaciones tendientes al aislamiento, control y observación de los animales domésticos infectados o sospechosos de portar este tipo de enfermedades y el cual se implementara de la siguiente forma:</u></p> <p>Los Centros de Protección y Bienestar Animal en los municipios o distritos, deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para que realicen las funciones de control en zoonosis en animales domésticos. Para tal efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.</p> <p>En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con Centros de Protección y Bienestar Animal y con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para la construcción y adecuación de los mismos.</p> <p>Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Protección y Bienestar Animal o un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollarlo, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales de Protección y Bienestar Animal -CRPBA con los municipios circunvecinos, quienes tendrán la obligatoriedad de brindar el apoyo necesario para este fin.</p>	
ARTÍCULO 212		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>212.1. <u>Contribución por eventos:</u> El 10% adicional sobre el total de las ventas que realice toda persona jurídica cuyo objeto social sea la realización, producción y comercialización de ferias, cabalgatas, eventos deportivos, campeonatos y, en general todas las actividades en las que se utilice o comercie con animales domésticos.</p> <p>212.2. <u>Contribución por participación:</u> El 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, cabalgatas, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 218		

<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el artículo 218 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 218°. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.</p> <p>La aprehensión preventiva será realizada por la Policía Nacional. Para el efecto, se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, respectivo al ingreso a inmueble sin orden escrita, siempre y cuando exista un grave riesgo a la vida o a la salud del animal que se pretende proteger.</p> <p>Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia, salvo para los casos de flagrancia, Se podrá realizar la aprehensión preventiva cuando se presuma, se tenga conocimiento, se presencien o verifiquen directamente situaciones que puedan ser constitutivas de maltrato y además, deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar, de forma preliminar, si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal, a un Centro de Atención y Valoración -CAV o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación -CAVR de Animales Silvestres, según sea el caso.</p> <p>También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud de autoridad competente.</p> <p>Parágrafo. Se podrá realizar la aprehensión preventiva sin que medie denuncia alguna en los casos en los que miembros de la Policía Nacional presencien o verifiquen directamente situaciones que pueden ser constitutivas de maltrato.</p> <p>Parágrafo. Cuando en el decomiso o aprehensión del animal no medie denuncia ante las autoridades competentes, se tendrá un término de 8 días para presentar la respectiva denuncia o informe policivo, vencido el término sin la presentación de la denuncia o informe policivo se procederá a regresar al animal a su propietario.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 224</p>		
<p>GABRIEL VALLEJO JAIME</p>	<p>ARTÍCULO 224°. La Policía Nacional también podrá, previa orden escrita debidamente motivada, sellar establecimientos de forma temporal o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales mientras se adelanta el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>
<p>ARTÍCULO 235</p>		
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Modifíquese el artículo 235, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 235°. Contra la decisión proferida por la autoridad se proceden el los recursos de reposición y apelación.</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>

	<p>El recurso de reposición el cual se solicitará, concederá y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.</p> <p>El recurso de apelación se interpondrá ante el respectivo Centro de Bienestar Animal en aquellas entidades territoriales que lo tengan, de lo contrario se interpondrá ante el superior jerárquico de quien profirió la decisión, se sustentará dentro de los tres días siguientes a su interposición y se resolverá dentro de los siguientes 10 días a su sustentación.</p>	
JORGE MÉNDEZ	<p>ARTÍCULO 235°. Contra la decisión proferida por la autoridad se procede el recurso de reposición y ensubsidio el de apelación, el los cuales cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 243		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 243, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 243. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III “<i>de la convivencia responsable con animales de compañía</i>” y IV “<i>de los perros de manejo especial</i>”, del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II “<i>sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía</i>”, dará lugar a las siguientes multas:</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>243.6.1. Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II “<i>sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía</i>”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y en los lugares en que no se haya establecido un Centro de Bienestar Animal, la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.</p> <p>243.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI “<i>de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía</i>”, del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II “<i>de los animales usados para trabajo</i>”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX “<i>de los parques. Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos</i>” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II “<i>de los animales domésticos usados para producción</i>”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
--	--	--

	<p>243.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “<i>protección de animales silvestres</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “<i>del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “<i>de la caza</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, “<i>de la pesca</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, “<i>de los zoológicos</i>” será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, “<i>de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales</i>”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios. Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.17.1. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p><u>243.17.2. Cuando se trate de personas que sin ser médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas realicen prácticas exclusivas de esta profesión, que suplanten la identidad de un médico veterinario o al médico veterinario que lo autorice.</u></p>	
--	--	--

	<p>243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, “del sacrificio de animales”, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.</p> <p>243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV “de los animales usados para experimentación” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.</p> <p>243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV “del transporte de animales vivos” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y seiscientos (600) los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo, serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.</p> <p>Parágrafo 3. En el numeral 243.20 para la tasación de la sanción se tendrá en cuenta si se trata de una persona natural o jurídica.</p>	
<p>ADRIANA MATIZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 243 del Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(…) ARTÍCULO 243. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas: 243.6.1 Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, en un término de dos (2) años a partir de la entrada vigencia de la presente ley, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)”</p>	<p>AVALADA</p>

<p>JORGE TAMAYO, RAFAEL ELBERT DÍAZ LOZANO, JORGE BURGOS</p> <p>ELIECER ALFREDO DELUQUE, DÍAZ LOZANO, ENRIQUE</p>	<p>ARTÍCULO 243. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones administrativas:</p> <p>243.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 9 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el artículo 10, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.3. El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.4. El incumplimiento de lo señalado en el artículo 18 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.5. El incumplimiento de lo previsto en los capítulos III “<i>de la convivencia responsable con animales de compañía</i>” y IV “<i>de los perros de manejo especial</i>”, del Título II será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) treinta (30) salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título II “<i>sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía</i>”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.6.1. Las personas naturales que reproduzcan, crien o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, serán sancionados con una multa que oscilará entre los quince (15) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.6.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo V del Título II “<i>sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía</i>”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades por el tiempo que se determina en la decisión correspondiente.</p> <p>243.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI “<i>de la prestación de servicios de guardería, colegio, paseo, hoteles, baño y similares con animales de compañía</i>”, del Título II, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) cinco (5) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>SUS AUTORES LA DEJARON COMO CONSTANCIA</p>
---	--	---

	<p>243.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VII del Título II “de los animales usados para trabajo”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.8.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales diarios vigentes.</p> <p>243.8.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) cincuenta (50) y los trescientos (300) ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IX “de los parques. Temáticos y otras instalaciones de exhibición o interacción permanente con animales domésticos” serán sancionadas con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo X del Título II “de los animales domésticos usados para producción”, dará lugar a las siguientes multas:</p> <p>243.10.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los ciento doscientos (200) salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes.</p> <p>243.10.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.11. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “protección de animales silvestres”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.12. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos”, será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.13. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “de la caza”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título III, “de la pesca”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	
--	--	--

	<p>243.15. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo V del Título III, “de los zoológicos” será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.16. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 132 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>243.17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, “de los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios. Adicionalmente, se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.17.1. Cuando se trate de los profesionales o personas que, sin tener los estudios y el conocimiento requerido, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los ciento cincuenta (150) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso de los profesionales también se podrán iniciar los procedimientos pertinentes para suspender o retirar la tarjeta profesional, en caso de que sea procedente.</p> <p>243.18. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, “del sacrificio de animales”, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa aplicará sin perjuicio de la sanción que pueda imponer el Instituto Nacional Agropecuario- ICA o las instituciones pertinentes por el desconocimiento de las disposiciones sanitarias o fitosanitarias. De igual forma, el alcalde o su delegado podrán suspender el funcionamiento de la planta de beneficio o del lugar en el que se estén desarrollando las actividades de sacrificio en contravía a lo dispuesto en la ley.</p> <p>243.19. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título IV “de los animales usados para experimentación” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Animales de Laboratorio.</p> <p>243.20. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo IV del Título IV “del transporte de animales vivos” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las multas atinentes a animales silvestres de que trata este artículo, serán impuestas por las autoridades ambientales competentes, quienes desarrollarán las pautas para la graduación de las mismas, en función de la magnitud del incumplimiento y el carácter de reincidente y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin perjuicio de las demás sanciones</p>	
--	---	--

	<p>dispuestas en la Ley 1333 de 2009, siguiendo el trámite establecido en el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la citada ley, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>Parágrafo 2. La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.</p>	
ARTÍCULO 244		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 244 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 244°. Cuando el propietario o tenedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiese proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado, junto con la debida solicitud de liquidación del establecimiento ante la Cámara de Comercio de su circuito.</p> <p>Si no lo hiciere y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufran de inanición, enfermedad grave o mueran, el propietario o tenedor responsable será sancionado con la multa prevista en el numeral 243.3 del artículo anterior.</p> <p><u>Si el establecimiento, institución o empresa cuenta con una póliza de seguro las Juntas Defensoras de Animales o los Centros de Protección y Bienestar Animal estarán facultados para hacerla exigible.</u></p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
ARTÍCULO 249		
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Modifíquese el artículo 249 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 249°. En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro público que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
JORGE MÉNDEZ	ARTÍCULO 249°. En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	AVALADA
ARTÍCULOS NUEVOS		
JORGE MÉNDEZ	ARTICULO NUEVO. Queda prohibido el ejercicio de la caza en aquellos lugares que no estén expresamente habilitados para ello. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, regulará esta materia de conformidad con estudios realizados.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
JORGE MÉNDEZ	ARTÍCULO NUEVO. Responsabilidades. Una vez tomada la decisión de transportar los animales por vía terrestre, su bienestar durante el viaje es una cuestión primordial y una responsabilidad que comparten todas las personas que participan en las operaciones de transporte.	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p>Los propietarios y criadores de los animales son responsables de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El estado general de sanidad de los animales, de su bienestar en general y de su aptitud física para el viaje; b. El cumplimiento de los requisitos de certificación veterinaria o de otro tipo de certificación; c. Garantizar la presencia durante el viaje de un operario cuidador competente en la manutención de la especie transportada y con autoridad para tomar las medidas que juzgue oportunas; en caso de transporte en camión, el conductor podrá ser el único operario cuidador durante el viaje; <p>Los agentes comerciales son responsables de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Seleccionar animales que estén en condiciones de viajar; b. Proporcionar instalaciones apropiadas al principio y al final del viaje para la concentración, la carga, el transporte, la descarga y la contención de animales, así como en todas las paradas en los lugares de descanso durante el viaje; c. La elección de vehículos apropiados para las especies transportadas y el viaje previsto; d. Proporcionar personal debidamente capacitado para efectuar las operaciones de carga y descarga de los animales; 	
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese el artículo 124A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 124A: Se entiende por santuario de animales el conjunto de instalaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, en donde se albergan animales que han sido abusados o abandonados con el objetivo de brindarles protección de forma temporal o permanente.</u></p>	AVALADA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese el artículo 124B al Capítulo V del PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 124B: El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal deberá crear incentivos que fomenten la creación de nuevos santuarios de animales en el país, así como la conversión a estos por parte de zoológicos, aviarios, bioparques y similares que mantenga animales silvestres bajo cuidado humano.</u></p> <p><u>Un santuario no comercializa ni reproduce los animales y antepone su bienestar a la exhibición con políticas éticas en cuanto a: Tours, Exhibición y Reproducción de los animales. Acreditados por la federación global de santuarios de animales</u></p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese el artículo 182A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	ARTÍCULO 182°A. Todas las personas que ejerzan función pública en temas de Bienestar y Protección animal deben recibir una capacitación por parte de los Centros de Bienestar y Protección Animal de al menos 20 horas para poder ejercer sus funciones y actividades, de lo cual se deberá dejar constancia.	
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese el artículo 183A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 183°A. Las especialidades de policía ambiental de las áreas distritales y municipales deberán estar integradas por personal previamente capacitado por los Centros de Protección y Bienestar Animal o subsidiariamente por las Juntas de Defensoras de Animales para el correcto manejo de animales. En el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la presente Ley, La Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – DIPRO, deberá garantizar condiciones adecuadas para el correcto desempeño de sus funciones como transporte idóneo, insumos y demás equipamiento necesarios.</p> <p>Parágrafo: Las alcaldías y distritos podrán articularse con las especialidades de policía ambiental para facilitarles insumos para el adecuado manejo de animales y el fortalecimiento de su capacidad institucional.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese el artículo 213A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 213A. Las autoridades ambientales podrán destinar recursos de la sobretasa ambiental para financiar proyectos de protección y bienestar animal que estén orientados a la preservación o restauración del medio ambiente.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
JOHN JAIRO HOYOS	<p>Adiciónese el artículo 238A al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 -CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 238-A: Adiciónese al artículo 124 de la Ley 1801 de 2016 el siguiente numeral:</p> <p>9. Los hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales descritos en el artículo 10 del Código Nacional de Protección Animal que no configuren delitos penales y que sean cometidos en espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público, los cuales serán sancionados con una Multa General tipo 4.</p> <p>Parágrafo: El Personal uniformado de la Policía que conozca el caso podrá determinar si por la complejidad que reviste o la necesidad de análisis del caso, inicia el proceso sancionatorio especial previsto en el Código Nacional de Bienestar Animal.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
JOHN JAIRO HOYOS	Adiciónese tres artículos al Capítulo II que trata “DEL SACRIFICIO DE ANIMALES”, al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 - CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, los cuales quedarán así:	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA

	<p><u>Artículo XXXXX: Con el fin de preservar la libertad de culto, solo se permitirá el sacrificio ritual o religioso de animales de manera excepcional para las prácticas religiosas que así lo requieran. Este tipo de sacrificios solamente podrán ser realizados por las iglesias y confesiones religiosas que tradicionalmente hayan realizado este tipo de prácticas y se encuentren inscritas en el Registro Público de Entidades Religiosas de conformidad con lo establecido en la Ley 133 de 1994.</u></p> <p><u>La práctica de sacrificios rituales o religiosos de animales solamente podrán realizarse en plantas de beneficio debidamente autorizadas por la autoridad competente y por personal debidamente capacitado para realizar este tipo de actividades, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 y las demás disposiciones que regulen el sacrificio de animales.</u></p> <p><u>Quedan prohibido este tipo de sacrificios con fines comerciales o de exportación.</u></p> <p><u>Artículo XXX: La práctica de sacrificios rituales o religiosos deberá ser supervisada y aprobada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, quienes deberán verificar que el método y los equipos sean los más adecuados e idóneos para garantizar un correcto procedimiento.</u></p> <p><u>En todo caso para la realización de este tipo de sacrificios, deberá disponerse de material de aturdimiento de emergencia que deberá aplicarse al animal en los casos en los que se realice un mal procedimiento por parte del operario.</u></p> <p><u>Artículo XXX: Cualquier sacrificio ritual o religioso de animales que se realice en contra de las disposiciones contenidas en este Código o cualquier normatividad que regule el sacrificio de animales, podrá ser suspendido de manera inmediata por las autoridades de policía y deberá procederse a la aprehensión material preventiva del animal o los animales de manera que se garantice su vida e integridad sin perjuicio de las sanciones previstas en este código y las demás sanciones a que haya lugar.</u></p>	
<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>Adiciónese dos artículos nuevos al PROYECTO DE LEY NÚMERO 011 DE 2020 - CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 081 DE 2020 – Cámara, los cuales quedarán así:</p> <p><u>Artículo 172 A: Créese el Comité Técnico de regulación y seguimiento para la Protección y Bienestar Animal en los territorios.</u></p> <p><u>Con el fin de dar cumplimiento a sus funciones, el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal conformará comité técnico, que se reunirá como mínimo 1 vez al mes mientras se emita toda la normatividad ordenada en este Código, este Comité estará conformado por:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>El Secretario Técnico del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal ejercida por el director del ICA o el funcionario o contratista idóneo que este designe.</u> - <u>Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u> - <u>Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u> - <u>Un funcionario o contratista idóneo designado por el Ministerio de Salud y Protección Social.</u> 	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>

	<p>- Dos invitados permanentes representantes de los Centros de Protección y Bienestar Animal del Territorio Nacional.</p> <p><u>Parágrafo: Los invitados permanentes se elegirán por un periodo de tres (3) años mediante postulación y elección de los directores de los Centros de Protección y Bienestar Animal, previa convocatoria y mediante votación de la mitad más uno de las instituciones o entidades inscritas.</u></p> <p><u>Artículo 172 B: El Comité regulación y seguimiento para la Protección y Bienestar Animal en los territorios – tendrá a su cargo las siguientes funciones:</u></p> <p><u>- La regulación de las competencias técnicas que deban desarrollar las entidades territoriales en materia de protección y bienestar animal.</u></p> <p><u>- La creación del protocolo de animales usados para el trabajo y las modificaciones y actualizaciones que se requieran.</u></p> <p><u>- La regulación técnica concerniente a la recepción, sostenimiento y mecanismos de entrega de los animales a las Juntas Defensoras de Animales o a los Centros de Protección y Bienestar Animal en los casos descritos en el Art. 244 de este Código.</u></p> <p><u>- Las recomendaciones y aclaraciones de controversias que surjan en los territorios en ocasión al cumplimiento de la labor de protección y bienestar animal que tienen las entidades territoriales y conforme las directrices impartidas por el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.</u></p> <p><u>- Todas aquellas que el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal en razón al cumplimiento de sus labores técnicas le designe.</u></p>	
<p>ADRIANA MATIZ</p>	<p>Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley No. 011 de 2020 - Cámara el cual quedará así:</p> <p>“(...) ARTÍCULO NUEVO. Las alcaldías municipales tendrán la obligación de destinar parte de los recursos recaudados en razón de los artículos 36, 212 y 243 del presente proyecto de ley a la protección de animales domésticos abandonados o en situación de calle, asignándolos a garantizar su refugio, alimento, atención veterinaria y en general a la satisfacción de sus necesidades. (...)”</p>	<p>AVALADA</p>
<p>GABRIEL VALLEJO JAIME</p>	<p>Modifíquese el título del capítulo III del Proyecto de Ley 011 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 081 de 2020 - Cámara “Por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal”, para que quede así:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III DE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES</p>	<p>SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA</p>